

RESOLUCIÓN No. 3361 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA**, identificada con NIT. 825.003.721 teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

A través de memorando enviado por la jefe de la Oficina Jurídica a la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad<sup>1</sup>, se remitió la Denuncia 828 – Estatuto Anticorrupción SIM 176126341<sup>2</sup>, sobre “presuntos de actos de corrupción que ocurren en el municipio de San Juan del Cesar – Guajira, por parte de 5 CDI los cuales son: Blanca Nieves, Las Tunas, Edad de Oro, luna Sanjuanera y Creciendo con Amor”. En la mentada denuncia se indica que en tales Centros de Desarrollo Infantil – CDI, se ofrece carne de dudosa procedencia, producto de ganado hurtado, adquirido a su vez por los éstos para la alimentación de los niños sin que exista auditoría frente a la calidad de la carne.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante Auto No. 10 del 13 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, se consideró realizar una auditoría, con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros, de conformidad con el marco normativo regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, a la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA**, ubicada en la calle 3 No. 11 – 65 del barrio El Carmen en el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira y en la Sede Operativa CDI Edad de Oro, ubicada en la calle 14 No. 13 – 08 del municipio de San Juan del Cesar – La Guajira o donde administre la prestación del servicio Público de Bienestar Familiar, de acuerdo con la modalidad Institucional en su Centro de Desarrollo Infantil. Así mismo, se dispuso que la mencionada auditoría se realizaría los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Conforme al Acta de Auditoría<sup>4</sup>, la misma se efectuó, en la calle 3 No. 11- 65 del barrio El Carmen en el municipio de San Juan de Cesar – La Guajira, lugar de la sede administrativa. Allí se firmó el acta, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** atendieron la auditoría durante los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.

El informe de auditoría de calidad<sup>5</sup> fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 201910300000200881 del 02 de diciembre de 2019<sup>6</sup>,

<sup>1</sup> Visible a folios 2 (reverso) al 3 de la carpeta de Auditoría.

<sup>2</sup> Visible a folio 3 de la carpeta de Auditoría.

<sup>3</sup> Visible a folio 9 de la carpeta de Auditoría.

<sup>4</sup> Visible a folios 10 al 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>5</sup> Visible a folios 57 al 129 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>6</sup> Visible a folio 56 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3061

4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

al representante legal de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA**, en el cual se puso en conocimiento cuarenta y seis (46) hallazgos que han sido discriminados de acuerdo con su connotación: Nueve (9) hallazgos sancionatorios y treinta y siete (37) hallazgos administrativos. De lo anterior, se desprendió la elaboración de un Plan de Mejoramiento para la Modalidad Institucional en su Centro de Desarrollo Infantil, de acuerdo con los hallazgos registrados los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.

Corolario de lo expuesto, a través del oficio No. 202010300000295131 del 14 de octubre de 2020<sup>7</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al representante legal de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** el cierre al plan de mejoramiento aduciendo la "...imposibilidad material para subsanar las acciones que continúan abiertas considerando, que conforme lo indicó la Dirección Regional ICBF La Guajira, el contrato de aporte culminó el treinta (30) de septiembre de 2019".

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 3 de febrero de 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA**, por los hallazgos registrados en la auditoría efectuada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1 de 2020<sup>8</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante radicado No. 202010300000140991 del 08 de junio de 2020<sup>9</sup>, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA**, ubicada en la Calle 3 No. 11 - 65 en el barrio El Carmen del municipio de San Juan del Cesar – La Guajira; la cual fue recibida el 07 de julio de 2020, según consta en la Guía No. 8042309943 de la empresa Urbanex Guía Express<sup>10</sup>.

Con el Auto No. 0145 de 20 de octubre de 2021, se formularon dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA**, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de auditoría realizada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019 el cual, fue notificado personalmente el 09 de diciembre de 2021<sup>11</sup> al representante legal señor **RAFAEL JAIMEN DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.407.208<sup>12</sup>.

Mediante oficio con radicado No. 202148400000070352 del 24 de diciembre de 2021<sup>13</sup> el Representante Legal de la Fundación presentó su escrito de descargos dentro del término, en el cual se pronunció sobre los cargos endilgados, así como adujo la existencia de una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, solicitando como petición principal el archivo del presente proceso.

Con Auto de Trámite No. 0041 del 24 de febrero de 2022<sup>14</sup>, se incorporaron los documentos aportados en el escrito de descargos, se negó el decreto de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión a la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA**, por el término de diez (10) días hábiles.

<sup>7</sup> Visible a folio 153 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>8</sup> Visible a folios 130 al 136 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>9</sup> Visible a folio 151 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>10</sup> Visible a folio 154 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>11</sup> Visible a folio 206 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>12</sup> Visible a folio 209 – reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>13</sup> Visible a folios 210 al 215 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>14</sup> Visible a folios 998 al 1001 de la carpeta No. 5 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3861 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

El anterior Auto de trámite fue comunicado de forma electrónica el 25 de febrero de 2022<sup>15</sup>, al correo [proguajirapositiva@hotmail.com](mailto:proguajirapositiva@hotmail.com) por medio de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al representante legal de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 206 de la carpeta No.1 de la Entidad.

Finalmente, el representante legal de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** dentro del término legal correspondiente, presentó alegatos de conclusión mediante radicado No. 20224840000011402 del 11 de marzo de 2022<sup>16</sup>. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS

El Representante Legal de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** trajo a colación los siguientes acápites:

### I. EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

En primer lugar, la investigada hizo referencia a los antecedentes del Proceso Administrativo sancionatorio y, frente al plan de mejoramiento que se convino con ocasión a la auditoría realizada, argumentó que se dio el cierre por imposibilidad material de cumplimiento.

### II. FRENTE A LOS CARGOS

La vigilada se opuso a los cargos planteados, aduciendo que: "(U)na vez se realiza la visita por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el centro zonal Fonseca 3, inicia las acciones pertinentes con el fin de formular EL PLAN DE MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CALIDAD IDENTIFICADAS; es por ello, que a través del acta de reunión o comité de fecha 18/09/2019, suscrita entre la señora ARLETH GÁMEZ, en calidad de representante legal de la Fundación PROGUAJIRA POSITIVA y la Dra. LISSET RODRÍGUEZ, como profesional de apoyo a la supervisión del ICBF del Centro Zonal Fonseca, se crean compromisos relacionados con: realizar el seguimiento al cumplimiento de las condiciones de calidad, verificar el cumplimiento del plan de mejora, garantizar la calidad en la prestación del servicio y brindar asistencia técnica al talento humano de la Entidad".

Así mismo, y en relación con lo anterior, la vigilada enlistó una serie de documentos en virtud del plan de mejoramiento, los cuales fueron anexados al expediente y que se relacionan con los hallazgos contenidos en los cargos primero y segundo.

### III. FRENTE AL PLAN DE MEJORAMIENTO Y/O ACCIONES TENDIENTES A SUBSANAR LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS

En ese aspecto, la investigada aludió a que debe anotarse y tenerse en cuenta para el decurso del presente proceso administrativo sancionatorio que "(...) el plan de mejoramiento deriva su existencia en aras de evitar causar un perjuicio económico, moral, fiscal, disciplinaria y penal a una Entidad en este caso a la Entidad Administradora del Servicio; por lo cual, resulta inherente al cumplimiento al debido proceso la oportunidad con el cual este es notificado y/o comunicado

<sup>15</sup> Visible a folio 1003 de la carpeta No. 5 de la Entidad

<sup>16</sup> Visible a folio 1004 al 1008 de la carpeta No. 5 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3361

4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

al auditado, tal como lo consagra el numeral 2.4 de la guía de auditoría para entidades públicas: Fase de comunicación de resultados de auditoría (...) – Las comunicaciones deben ser precisas, objetivas, claras, concisas, constructivas, completas y oportunas.

Así las cosas, el plan de mejoramiento de una entidad tiene que contener como mínimo las actividades concretas que se deben desarrollar, la persona responsable de cada una de ellas, el plazo establecido para su cumplimiento y la ejecución que debe estar orientada a subsanar de forma definitiva, las situaciones detectadas, con el objeto de **prevenir que en el futuro se puede volver a presentar**".

Siguiendo con su argumento, la investigada manifestó que "es preciso que el ICBF nos ilustre según sus conceptos, cual es el debido proceso que ejecuta en sus procesos de auditorías y planes de mejora, cuando estos son notificados al auditado sin que exista contrato vigente, y desatendiendo los tiempos establecidos para ello en la guía PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL PROCEDIMIENTO AUDITORÍA DE CALIDAD A LAS ENTIDADES V7; debido a que fuimos notificados tres (3) meses después de haber llevado a cabo el proceso de auditoría en la Entidad **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA**".

Así mismo, arguye que es improcedente pretender sancionar a una entidad que no le fue realizada un proceso de auditoría "conforme a lo estipulado en la guía de auditoría de las entidades públicas en Colombia, tal como se evidencia con la no elaboración y presentación al representante legal de la **EAS FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** en calidad de auditado, el acta de formalización de reunión del cierre de la auditoría; una vez esta culminó, como tampoco le fue notificado en el término oportuno el plan de mejoramiento para que esta pudiera subsanar los hallazgos identificados por el equipo auditor (...)". (Negrilla dentro del texto original)

#### **IV. VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA**

Sobre el particular, la investigada señaló que "al momento de presentar el informe y el resultado final de la auditoría, no tuvieron en cuenta las acciones que oportunamente fueron ejercidas por la supervisión del contrato de aporte No. 077 de 2019, amparadas en el cumplimiento de la guía de SUPERVISIÓN y el deber que le asistió como Funcionario Público a la Coordinadora del Centro Zonal Fonseca para darle aplicabilidad al cumplimiento del Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia (...)".

Trajo a colación la Sentencia T-3623056 del 12 de diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en donde se expuso las garantías del debido proceso, el derecho que le asiste a que se le notifiquen los actos expedidos, el derecho a controvertir las pruebas y el derecho a que las actuaciones sean públicas, entre otros.

Aunado, argumentó que "en materia administrativa, se deben observar los principios generales que integran el derecho fundamental al debido proceso; de tal manera, que estos se apliquen igualmente a todas las actuaciones administrativas (...)".

#### **V. EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

La Fundación solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas en el escrito de descargos y las solicitadas como aporte por parte del ICBF.

RESOLUCIÓN No. 3861 -4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

## VI. FRENTE A LA PETICIÓN

La vigilada requirió el archivo del proceso, aunado, solicitó que fueran tenidos en cuentas los tiempos de notificación del plan de mejoramiento e informe de auditoría.

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Representante Legal de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para ello, haciendo una síntesis del procedimiento sancionatorio contractual, citando normativa como la Ley 1474 de 2011, así mismo realizó un recuento de los argumentos esbozados en el escrito de descargos y reiteró el plan de mejoramiento, solicitando el cierre y el archivo de la presente actuación.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de conclusión, la normativa aplicable. Para ello, se descenderá en el análisis de los argumentos propuestos por la investigada y con posterioridad, esta Dirección se pronunciará respecto de cada uno de los hallazgos endilgados en el auto de cargos.

#### 4.1. FRENTE A LOS CARGOS Y EL PLAN DE MEJORAMIENTO Y/O ACCIONES TENDIENTES A SUBSANAR LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS.

La vigilada en su argumento planteó que, de acuerdo con el acta de reunión del 18 de septiembre de 2019, se fijaron compromisos para realizar el seguimiento al cumplimiento de las condiciones de calidad, verificar el cumplimiento del plan de mejoramiento, garantizar la calidad en la prestación del servicio y brindar asistencia técnica al talento humano de la Entidad.

Con relación al argumento de la investigada frente al plan de mejoramiento, es importante recordar que una actuación es el plan de mejoramiento, que debe atender el operador y en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe acoger de manera inmediata todas las medidas que sean necesarias con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios y , otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para determinar si los hallazgos sancionatorios constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16). De acuerdo con lo anterior, los correctivos del plan de mejoramiento se constituyen en un deber para la Entidad, por lo que, esta debe corregir los errores evidenciados, así como atender las acciones preventivas a través de las cuales se garantice que el hallazgo no se vuelva a presentar.

En este sentido, el cumplimiento al plan de mejoramiento debe ser atendido por la investigada, por lo que los escenarios de cumplimiento total, parcial o imposibilidad material, no es óbice para no adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio - PAS que hoy nos ocupa, habida cuenta que la diferencia sustancial radica en que el plan de mejoramiento tiene su origen con ocasión de corregir las faltas evidenciadas en la auditoría realizada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019, en la cual se establecieron (46) hallazgos, y que se discriminaron en nueve (9) hallazgos sancionatorios y treinta y siete (37) hallazgos administrativos, por lo que el inicio del proceso administrativo sancionatorio que investiga la comisión de estas faltas, no dependerá de la

Página 5 de 42

RESOLUCIÓN No.

3861

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. Independientemente de que las acciones de mejoramiento sean o no corregidas en virtud del dicho plan, ello no impide el inicio del PAS. En consecuencia, la entidad, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios.

Esta Dirección le recuerda a la investigada que mediante oficio con radicado No. 20191030000200881 del 02 de diciembre de 2019<sup>17</sup>, se le remitió el informe de la auditoría ejecutada y con ello, la formulación del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, indicándose como términos para su diligenciamiento y respuestas las siguientes fechas: 12 de diciembre de 2019, 15 de enero y 15 de febrero de 2020, precisando, que dichos plazos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, so pena de someterse el caso al Comité de Inspección, Vigilancia y Control.

Es menester precisar que, a través del oficio No. 20201030000295131 del 14 de octubre de 2020, se comunicó al representante legal de la Fundación el cierre del Plan de Mejoramiento, toda vez que mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2020, la Regional ICBF La Guajira refirió que “La fundación Proguajira positiva no tiene contrato vigente o en ejecución”<sup>18</sup>; razón por la cual, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al realizar el seguimiento al cumplimiento del mencionado Plan, conceptuó su cierre por imposibilidad material para subsanar las acciones que continuaban abiertas. En concreto, de las 46 acciones de mejoramiento formuladas en el Plan solo se dio cierre a dos (2), quedando por atender 44 acciones de mejora, en atención a que el contrato de aporte para la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil -CDI había finalizado el 30 de septiembre de 2019.

Igualmente, en el oficio arriba referenciado, se le indicó a la investigada que “no obstante los resultados encontrados en la auditoría fueron presentados ante el Comité de Inspección, Vigilancia y control y su proceso continuará conforme a lo definido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas y en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que desarrolla el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario precisar que los cargos endilgados en el presente proceso centran las conductas de la Fundación en el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales y guías, líneas técnicas para el respectivo programa o modalidad y no por el cierre al plan de mejoramiento por imposibilidad material.

Así mismo, vale la pena mencionar que la investigada tenía el conocimiento de los estándares, lineamientos y guías del servicio público de Bienestar Familiar, en los que se estipula las condiciones que deben cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a los usuarios; sin embargo, para el caso que nos ocupa, la conducta desplegada demuestra que no se tomaron las medidas suficientes para impedir la comisión de las situaciones endilgadas y que no se puede obviar el hecho de su incumplimiento al momento de efectuarse la auditoría los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.

Ahora bien, la vigilada manifestó que el plan de mejoramiento “deriva su existencia, en aras de evitar causar un perjuicio económico, moral, fiscal, disciplinaria y penal a una Entidad en este caso a la Entidad Administradora del Servicio; por lo cual, resulta inherente al cumplimiento al debido proceso la oportunidad con el cual este es notificado y/o comunicado al auditado, tal como

<sup>17</sup> Visible a folio 56 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>18</sup> Visible a folio 153 de la carpeta No. 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 3361 - 4 AGO 2022**

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con **NIT. 825.003.721-9**

lo consagra el numeral 2.4 de la guía de auditoría para entidades públicas: Fase de comunicación de resultados de auditoría (...) – Las comunicaciones deben ser precisas, objetivas, claras, concisas, constructivas, completas y oportunas”; al respecto, este Despacho se permite reiterar que tal como se indicó en el Auto de Trámite No. 0041 del 24 de febrero de 2022, las auditorías son adelantadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y son diferentes a las auditorías de gestión administrativa y/o fiscal realizadas por la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República. En ese orden de ideas, las auditorías y visitas de inspección ejecutadas por el ICBF se realizan para verificar la gestión de las entidades operadoras del servicio público de Bienestar Familiar frente al cumplimiento de los lineamientos técnicos, guías y manuales dictados por el ICBF para la prestación del servicio en sus distintas modalidades, por lo que al momento de desprenderse un plan de mejoramiento, en éste se propone acciones para mejorar el servicio prestado por el particular, así como garantizar la no repetición de las acciones de mejora que dieron origen al mismo.

Ahora bien, la investigada argumentó que un “plan de mejoramiento de una entidad tiene que contener como mínimo las actividades concretas que se deben desarrollar, la persona responsable de cada una de ellas, **el plazo establecido para su cumplimiento** y la ejecución que debe estar orientada a subsanar de forma definitiva, las situaciones detectadas, con el objeto de prevenir que en el futuro se puede volver a presentar” (Negrilla fuera de texto original); argumento que comparte este Despacho por ser la finalidad que se persigue al formularle acciones de mejora a los operadores del servicio público; en ese sentido, a través del oficio No. 201910300000200881<sup>19</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le informó a la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** las fechas exactas en las cuales debía dar cumplimiento a las acciones de mejoramiento, esto es, 12 de diciembre de 2019, 15 de enero y 15 de febrero de 2020, al igual que las actividades que debía desplegar bajo la metodología de Excel; razón por la cual, se evidenció que la vigilada conocía las acciones concretas a desarrollar. Como demostración de ello, la investigada a través del correo electrónico del 13 de febrero de 2020, remitió la primera respuesta al plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento y el 20 de febrero de 2020, dicha Oficina remitió la primera retroalimentación donde concluyó que dos (2) hallazgos fueron cerrados de la totalidad de 46, quedando abiertas 44 acciones de mejora, tal y como lo ha expuesto el Despacho líneas atrás; además, a través del correo electrónico del 28 de febrero de 2020, la Fundación remitió la segunda respuesta al Plan y el 06 de marzo de 2020, se le envió la segunda retroalimentación por parte de la Oficina mencionada, determinándose cero (0) hallazgos cerrados, y quedando finalmente abiertas 44 acciones de mejora.

En consecuencia, los cargos endilgados en el presente proceso centran las conductas de la Fundación en el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales y guías, líneas técnicas para el respectivo programa o modalidad y, en ningún caso, los cargos formulados a la investigada fueron sustentados en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento.

#### **4.2. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA**

La investigada manifestó que “al momento de presentar el informe y el resultado final de la auditoría, no tuvieron en cuenta las acciones que oportunamente fueron ejercidas por la supervisión del contrato de aporte No. 077 de 2019, amparadas en el cumplimiento de la guía de supervisión y el deber que le asistió como funcionario público a la Coordinadora del Centro Zonal para darle aplicabilidad al cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia (...)”, así mismo trae a colación la sentencia T-1082 del 12 de diciembre de 2012, para exponer las garantías del debido proceso.

<sup>19</sup> Visible a folio 56 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

8361

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

En el caso concreto, es relevante para el Despacho, hacer énfasis en que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, las cuales fueron desarrolladas con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011; así mismo, se observaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, *de no reformatio in pejus*<sup>20</sup> y *non bis in ídem*<sup>21</sup>, según el principio del debido proceso, establecido en la norma constitucional así:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha sostenido que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” (Negrilla fuera del texto original).

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-393/2017. “PRINCIPIO DE NO REFORMATIO IN PEJUS - Alcance. La garantía constitucional de la non reformatio in pejus, la cual es aplicable no solo a procesos punibles sino a otras ramas del derecho incluyendo la contenciosa administrativa, es un derecho fundamental que consagra una de las reglas básicas de los recursos, y es la de establecer un límite a la competencia del fallador de segunda instancia consistente en que su providencia debe ceñirse únicamente a un pronunciamiento respecto de lo desfavorable a quien apeló, es decir, no puede hacer más perjudiciales las consecuencias de quien ejerció el recurso. Si el operador transgrede esta regla, su sentencia estará violando directamente la Constitución.

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. “PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra”.

**RESOLUCIÓN No.**

3361

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con **NIT. 825.003.721-9**

Por lo tanto, se observa que el ICBF, en el trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los Actos Administrativos proferidos y que fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

**4.3. FRENTE A LAS PRUEBAS**

La investigada solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas en el escrito de descargos; razón por la cual, este Despacho se pronunciará en el siguiente acápite.

**4.4. FRENTE A LA PETICIÓN**

La vigilada requirió el archivo del proceso, aunado, solicitó que fueran tenidos en cuenta los tiempos de notificación del plan de mejoramiento e informe de auditoría, por lo que este Despacho precisa que se realizó un análisis racional y lógico de la totalidad de los soportes, tan así es, que los documentos que aportó fueron presentados con posterioridad a las fechas indicadas, empero, serán analizados en el posterior acápite. Ahora bien, en el caso que nos ocupa es la inobservancia de lineamientos, manuales operativos, guías y demás normativa transgredida del ICBF, en el que vale la pena mencionar que su cumplimiento a cabalidad está estrechamente ligado con el goce efectivo de los derechos de los usuarios; por consiguiente, esta Dirección General considera que, no es de recibo la solicitud de cierre del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Así las cosas, se dan por desvirtuados los argumentos expuestos por la parte investigada en sus escritos de defensa con relación a lo indicado en el presente acápite, por ende, las peticiones, de cierre definitivo y archivo del proceso, se desestiman.

El Despacho procede al estudio de los hallazgos endilgados mediante Auto No. 0145 de 20 de octubre de 2021, así:

"(...)

**CARGO PRIMERO:** La **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con **NIT. 825.003.721-9**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 13, 17, 18, 20, 24, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, derechos de los niños, las niñas de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, a los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a la protección, a los alimentos, el derecho a la salud y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia de los usuarios; para la operación en la modalidad Comunitaria y Familiar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones registradas en el acta de auditoría y descritas como hallazgos sancionatorios en el Informe de la Auditoría que se realizó los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019", a saber:"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.El CDI Edad de Oro no garantizó la	El Representante legal, manifestó en su	El hallazgo encuentra su fundamento en los numerales 2.1.9 "Documentos Básicos" y 2.1.26 "promoción de la vacunación de

Página 9 de 42

RESOLUCIÓN No. 0081 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>gestión para la atención en salud puesto que:</p> <p>1.1. No presentó el soporte de la asistencia a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) ni soportes de la gestión realizada para los usuarios: E. B. A, Y. R. R. F, E. C., I. D. S. O., L. V. P., M. I. A. A., C. J. C. C., A. I. S. N., C. S. A. G., J. D. G. G., V. M. D. P., S. Y. V. F., N. U. C., L. E. D. B. y G. J. F. M.</p> <p>1.2. No presentó el certificado de asistencia a consulta de salud oral ni soportes de la gestión realizada para: S. G. M., L. V. P., M. I. A. A., S. E. C. M., C. J. C. C., A. I. S. N., J. D. G. G., S. Y. V. F., N. U. C., S. G. M., L. E. D. B. y G. J. F. M.</p> <p>1.2.1. Las actas de compromiso de gestión no contaban con fechas ni firmas para los usuarios: V. V. A. A., Y. R. F. y I. D. S. O.</p> <p>1.2.2. Las actas de compromiso de E. C., J. P. J. D. C. y J. P. J. D., no contaban con fecha de cumplimiento.</p> <p>1.3. No presentó el certificado del examen de agudeza visual ni soportes de la gestión realizada para: E. B. A., S. G. M., L. S. H. Á., S. S.</p>	<p>escrito de defensa que "se crean compromisos relacionados con: Realizar el seguimiento al cumplimiento de las condiciones de calidad, verificar el cumplimiento del plan de mejora, garantizar la calidad en la prestación del servicio y brindar asistencia técnica al talento humano de la entidad".</p>	<p>las niñas y niños" del acta<sup>22</sup> y el informe<sup>23</sup> de la auditoría realizada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.</p> <p>De lo anterior, y de lo argumentado por la investigada en su escrito de defensa, no logra desvirtuar las conductas que conforman el presente hallazgo endilgado toda vez que no aportó los soportes de las atenciones en salud, verbigracia, crecimiento y desarrollo, consultas en salud oral, exámenes visuales de los usuarios referenciados. Aunado, no se evidenció actas de compromiso para completar la documentación con fecha y firmas para la mayoría de los usuarios<sup>24</sup>, así como tampoco presentó copia del carné de vacunación actualizado de uno de los usuarios atendidos.</p> <p>Por lo anterior, se logra establecer que la vigilada inobservó lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional. V4. (Adoptado por la Resolución 0162 del 15/01/2019), en lo que respecta a:</p> <p>"(...)</p> <p>3. Condiciones de Calidad de los Componentes de Atención.</p> <p>En el presente se exponen los componentes y las condiciones de calidad que organizan el servicio en el marco de la atención integral, los cuales han sido definidos por el Ministerio de Educación Nacional. Estos responden a las particularidades de los servicios de la Modalidad contratados por el ICBF y orientan la construcción del POAI.</p> <p>(...)</p> <p><b>Los componentes del servicio responden de manera directa con el sentido y propósitos de la modalidad. Estos componentes son:</b> Familia, comunidad y redes; salud y nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos y protectores; y administrativo y de gestión. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>3.2. Componente Salud y Nutrición</p> <p><b>El Componente de Salud y Nutrición es determinante en el proceso de atención en los primeros años de vida, se deriva de un marco amplio de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, a través de la cual se busca promover el derecho a la vida y el bienestar físico de los niños y niñas, garantizar el más alto nivel de salud y nutrición de la primera infancia.</b></p> <p><b>En los servicios de la Modalidad se generan acciones de salud y nutrición que promuevan el desarrollo integral de niñas y niños en primera infancia lo que incluye las condiciones particulares del momento de la gestación.</b></p> <p><b>Desde la Modalidad se busca que el entorno el hogar se convierta en un escenario en el que se propician hábitos de vida saludables durante el curso de la vida, se garantice el consumo de los alimentos requeridos de acuerdo con los grupos de edad, y se realicen las gestiones para el acceso de niñas, niños y mujeres gestantes a los servicios de salud.</b></p>

<sup>22</sup> Visible a folios 10 al 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>23</sup> Visible a folios 57 al 129 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>24</sup> Visible a folio 25 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3361

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>B. F., R. J. S. S., I. D. S. O., B. M. G., J. A. P., L. V. P., M. I. A. A., S. E. C. M., D. C. R. V., C. J. C. C., A. I. S. N., C. S. A. G., J. D. G. G., V. M. D. P., S. Y. V. F., N. U. C., S. G. M., L. E. Díaz B. y G. J. F. M.</p> <p>1.3.1. Los soportes de gestión no contaban con la totalidad de la información: acta de compromiso sin fechas y sin firmas para V. V. A. A. y Y. R. R. F. y acta de compromiso sin fechas para E. C. y J. P. J. D. C.</p> <p>1.4. No presentó copia del carné de vacunación actualizado según la edad para el usuario A. I. S. N.</p>		<p>En virtud de lo anterior, el componente centra su acción en cinco líneas que son:</p> <p><b>a. Gestión para la atención en salud:</b> Para todos los componentes, es fundamental que las EAS realicen un proceso de articulación con las entidades territoriales correspondientes, para garantizar el nivel más alto de salud y nutrición de niñas, niños y mujeres gestantes. Para ello, se debe solicitar apoyo o acompañamiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, teniendo como base lo evidenciado en la Ficha de Caracterización Sociofamiliar y el diagnóstico situacional.</p> <p>Los procesos de gestión, como se mencionan en lo anterior parten del análisis de las fichas de caracterización sociofamiliar; y se materializan en las rutas integrales de atención construidas desde las unidades en el territorio, dentro de las actividades que se relacionan directamente con la gestión de salud, está la identificación de los y las profesionales que llevan a cargo la Coordinación de salud infantil o son los referentes de salud infantil municipal o departamental. Con ello se logra que las orientaciones y las acciones a seguir con los casos identificados de niñas, niños y mujeres gestantes sin acceso aseguramiento en salud, aplicación del esquema de vacunación, consulta de valoración integral, entre otras que surjan a lo largo del proceso de atención; sean efectivas y obedezcan a las particularidades del contexto.</p> <p><b>c. Prevención de las enfermedades prevalentes en la infancia:</b> Para su abordaje, se adopta un enfoque de identificación del riesgo, adecuado al contexto y lo propio, haciendo énfasis en identificación de enfermedades reconocidas desde las instituciones de salud. Con base en la información obtenida se diseña el plan de formación y cualificación del talento humano y las familias o cuidadores, generando estrategias para la mitigación, detección y manejo de enfermedades prevalentes desde un enfoque preventivo y de promoción de la salud.</p> <p>(...)</p> <p><b>Condiciones de Calidad del Componente de Salud y Nutrición</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Estándar 10: Verifica la asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud</b> (control de crecimiento y desarrollo) y de las mujeres gestantes a la asistencia de los controles prenatales.</p> <p>(...)</p> <p>Cuando se identifican casos de inasistencia o aquellos que no cuentan con el soporte la valoración integral en salud, (crecimiento y desarrollo) se generan <b>cartas de compromiso con las familias</b>, las cuales deben especificar las orientaciones para asistir a la consulta de valoración integral; además se especificará la fecha pactada de cumplimiento y las razones por las cuales no se cuenta con el soporte. Para el cumplimiento de este compromiso se debe realizar seguimiento continuo hasta la consecución del soporte, el cual no superará 2 meses. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>(...)</p>

Página 11 de 42

RESOLUCIÓN No.

3061

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p><b>Estándar 11:</b> Implementa acciones para la promoción de la <b>vacunación de las niñas, niños</b> y mujeres gestantes y verifica periódicamente el soporte de vacunación de acuerdo con la edad. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>(...)</p> <p>En los casos en los que el esquema se encuentre incompleto orienta y hace seguimiento a la familia, cuidadores, mujer gestante y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda.</p> <p><b>Orientaciones para el cumplimiento del estándar:</b></p> <p>En las carpetas de todas las niñas, niños y mujeres gestantes, la UDS debe contar con el soporte del esquema completo de vacunación (copia de carné de vacunas) según la edad o el período gestacional, de acuerdo con el Plan Ampliado de Inmunización – PAI.</p> <p>(...)</p> <p><b>Guía técnica del componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.V4.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>6. Valoración y Seguimiento del estado Nutricional y de Salud.</b></p> <p><b>El crecimiento y desarrollo de un individuo es un fenómeno continuo que se inicia en el momento de la concepción y culmina al final de la pubertad, período durante el cual se alcanza la madurez en sus aspectos: físico, psicosocial y reproductivo. Este proceso requiere de un lapso prolongado de tiempo, es frecuente que tanto las dos palabras como sus conceptos se utilicen indistintamente y se empleen en forma conjunta, dado que se refieren a un mismo resultado: La maduración del organismo.</b></p> <p>En este sentido, el estado nutricional de un individuo es el resultado del balance existente entre ingesta de alimentos y requerimientos de nutrientes, donde cualquier factor que altere este equilibrio, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, repercute rápidamente en la alteración del crecimiento. <b>Por tal razón, una adecuada y periódica valoración del estado nutricional constituye el elemento más valioso en la detección precoz de alteraciones nutricionales, pues permite hacer una evaluación oportuna y apropiada de la situación nutricional del beneficiario, así como la identificación de factores de riesgo en salud.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>6.3 Acciones de prevención y atención a la malnutrición</b></p> <p>(...)</p> <p><b>6.3.1.8 Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud:</b> serie de acciones que desde la operación de las modalidades busca contribuir a informar a los beneficiarios y procurar mejores condiciones de salud según la normatividad vigente en coordinación con el SNBF. En el numeral 6.6 "seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud" se ampliará en detalle las actividades a desarrollar.</p> <p>(...)</p>

RESOLUCIÓN No. 3861 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p><b>6.6 Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud.</b></p> <p>La Política de Atención Integral en Salud busca orientar la generación de las mejores condiciones de la salud de la población mediante la regulación de las condiciones de intervención de los agentes hacia el "acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" (Ley 1751, Estatutaria de Salud), para así garantizar el derecho a la salud, de acuerdo con la Ley Estatutaria 1751 de 201569.</p> <p>De esta manera se establece la Ruta de promoción y mantenimiento de la salud que comprende las acciones y las interacciones que el Sistema debe ejecutar para el manejo de riesgos colectivos en salud y la protección de la salud de la población, promoviendo entornos saludables para lograr el bienestar y el desarrollo de los individuos y las poblaciones. Así mismo, incluye las acciones que desde el cuidado se debe proporcionar desde y hacia el individuo para el goce o recuperación de la salud comprendiendo también aquellas que se espera que el propio individuo realice para prevenir los riesgos o mejorar su recuperación de la enfermedad.</p> <p>El sector salud, tiene la función de proveer de manera integral las acciones de salud individuales y colectivas, con la participación responsable de todos los sectores de la sociedad, para mejorar las condiciones de salud de la población. (...)</p> <p><b>Tabla No. 10. Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida.</b></p> <p>"Niñas y Niños de 29 días a 5 años, 11 meses, 29 días Valoración el crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo y socioemocional).</p> <p>Valoración de la salud auditiva y comunicativa. Valoración de la salud visual. Valoración de la salud bucal Vacunación según esquema vigente". (...)</p> <p>En este contexto, las acciones a desarrollar desde la operación de los programas, incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Verificación, orientación y gestión (en casos específicos) de afiliación al SGSSS.</li> <li>•Orientación al beneficiario para acceder a los servicios contemplados RIAS (Rutas Integrales de Atención en Salud)</li> <li>•Implementación de acciones de fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.</li> <li>•Fortalecimiento de alianzas estratégicas entre el ICBF, el Sector Salud y los programas institucionales, para la adecuada referencia y contra - referencia de casos de especial seguimiento.</li> <li>•Seguimiento el esquema de vacunación completo para la edad y estado fisiológico, a partir de su vinculación inicial a la modalidad de atención.</li> </ul>

RESOLUCIÓN No.

3061

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<ul style="list-style-type: none"> <li>•Seguimiento a la asistencia al programa de crecimiento y desarrollo / controles prenatales, con la frecuencia establecida.</li> <li>•Seguimiento al estado de salud del beneficiario y la asistencia a las citas de control en los organismos de salud. En caso de encontrar incumplimientos, deberán realizarse las acciones pertinentes de coordinación para lograr la efectiva asistencia a los controles médicos.</li> <li>•Coordinación con salud para las acciones para la suplementación con micronutrientes y desparasitación.</li> <li>•Velar porque en el área de influencia de la unidad de servicio cuenten con un adecuado saneamiento ambiental, para esto se debe buscar la vinculación efectiva con las instituciones de salud, empresas públicas (acueducto, alcantarillado, energía), de construcción y mejoramiento de vivienda; a través de la gestión con las Entidades Territoriales e instituciones encargadas de velar por la prestación de los servicios relacionados.</li> <li>•Para las modalidades en las cuales el niño, niña, adolescente o joven se encuentra con su familia, el operador debe realizar la gestión para el acceso a los servicios de salud. Para las modalidades en las cuales el niño, niña, adolescente o joven no se encuentra con su familia, el operador debe realizar las acciones que corresponda con el fin de garantizar la atención.</li> <li>•La Verificación, orientación y gestión de afiliación al SGSSS, la realiza la autoridad administrativa (en casos específicos requeridos en el marco de los procesos de restablecimiento de derechos) (...):</li> </ul> <p>(Negrillas fuera de los textos originales)</p> <p>Con la inobservancia de la vigilada, quebrantó no solo lo anteriormente mencionado, sino que además transgredió derechos como los establecidos en el art. 7. <b>Protección integral</b>, art. 8. <b>Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes</b>, art. 13. <b>Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos</b>, art. 17. <b>Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, art. 27. <b>Derecho a la salud</b>, art. 29 <b>Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006</b>, toda vez que la ausencia en la atención requerida implicó un riesgo en el tratamiento en la salud que debía recibir cada uno los usuarios señalados, ya que al no garantizar una atención oportuna implica no abordar a tiempo la identificación de enfermedades, para poder garantizar una atención integral a los usuarios.</p> <p>Se hace hincapié en la relevancia de las atenciones en salud de las diferentes especialidades referenciadas, toda vez que las valoraciones y los seguimientos en salud se deben realizar de conformidad con la necesidad de asegurar el bienestar de los niños y niñas que es el fundamento de lo dispuesto en la modalidad, y a todas luces, la entidad no tuvo la debida diligencia y cuidado en la prestación del servicio, pues estas atenciones en salud permiten una correcta y oportuna vigilancia en la detección de enfermedades y su seguimiento para mejorar su calidad de vida de los usuarios.</p> <p>Por lo que, se declara probado el hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No.

3861

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2. La Entidad no cumplió con el aporte de energía y nutrientes conforme a lo establecido en la Minuta Patrón por tiempo de comida:</p> <p>2.1 Refrigerio reforzado – Tarde (16/09/2019): para el producto galleta de soda se suministró el 77%.</p> <p>2.2 Refrigerio reforzado – Mañana (17/09/2019): para la preparación colada de Bienestarina se suministró el 97%.</p> <p>2.3 Almuerzo (17/09/2019): para la preparación pollo en cuadros se suministró el 81% y para la ensalada de zanahoria y papa 95%.</p> <p>2.4 Refrigerio reforzado – Tarde (18/09/2019): para el producto galleta waffer se suministró el 57%.</p>	<p>El Representante legal, manifestó en su escrito de defensa que “se crean compromisos relacionados con: Realizar el seguimiento al cumplimiento de las condiciones de calidad, verificar el cumplimiento del plan de mejoramiento, garantizar la calidad en la prestación del servicio y brindar asistencia técnica al talento humano de la entidad”.</p>	<p>El hallazgo encuentra su fundamento en el numeral 2.1.29 “Alimentación” del acta<sup>25</sup> y el informe<sup>26</sup> de la auditoria, realizada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.</p> <p>Conforme a lo anterior y de lo argumentado por la investigada en su escrito de defensa la vigilada no logra desvirtuar el hallazgo endilgado toda vez que la vigilada no aportó formato de porciones diligenciados, así como tampoco registros fotográficos de los instrumentos de estandarización y menaje por grupo etario, aunado, no presentó lista de mercado, kardex.</p> <p>La investigada transgredió lo establecido en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.V4</b>, así:</p> <p>(...)</p> <p><b>7. Complementación Alimentaria, Calidad e Inocuidad.</b></p> <p><b>7.1. Complementación Alimentaria, Calidad e Inocuidad.</b></p> <p><b>Generalidades de la operación.</b></p> <p><b>Minuta Patrón.</b>  <b>Patrón de alimentos por grupos definidos en la Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana, en medidas, cantidades y frecuencias, para consumir en uno o varios tiempos de comida, que se ajusta a los requerimientos de consumo de energía y de nutrientes de una población determinada de acuerdo con el ciclo vital en que se encuentre.</b> Es una herramienta que permite planear en forma racional la alimentación de una población objetivo-sana y se considera como el punto de partida para la programación de los ciclos de menús.</p> <p><b>Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria.</b></p> <p>(...)</p> <p>La Minuta Patrón establece las características mínimas necesarias para programar, entre las cuales se encuentra: la distribución de la alimentación por tiempo de consumo, grupos de alimentos, cantidades en crudo (neto y bruto), porción estimada en servido, la frecuencia de oferta y el aporte nutricional promedio semanal (equivalente para un día).</p> <p><b>En este sentido, es necesario tener en cuenta que la información cuantitativa suministrada en la minuta patrón relacionada con el peso bruto debe utilizarse para el cálculo de la compra de los alimentos, el peso neto para el análisis de contenido nutricional del ciclo de minutas y, el peso de servido, como guía para el proceso de entrega de alimentos preparados a los usuarios y la supervisión.</b></p> <p>(...)</p>

<sup>25</sup> Visible a folios 10 al 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>26</sup> Visible a folios 57 al 129 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3861

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Cálculo de las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes –RIEN para la minuta patrón</p> <p>Se realizan con base a las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes- RIEN para la población colombiana establecidas por acto normativo en la Resolución 3803 de 2016 teniendo en cuenta las siguientes premisas: (...)</p> <p>En términos generales se establece la siguiente distribución de aporte de calorías y nutrientes, para cada tiempo de comida o consumo de alimentos: (...)</p> <p>En términos generales se establece la siguiente distribución de aporte de calorías y nutrientes, para cada tiempo de comida o consumo de alimentos: Refrigerio de la mañana: 10% Almuerzo: 30% Refrigerio de la tarde: 10%</p> <p>De acuerdo con las directrices de la Dirección Misional responsable del programa o servicio, se establece en lineamientos y minuta patrón la cantidad de tiempos de comida a ofrecer, ajustándose a las características específicas del programa, presupuesto, horarios, entre otros (...).  (Negritas fuera del texto original).</p> <p>Al obviar lo establecido anteriormente, la Fundación transgredió el art. 7 Protección integral, art. 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 13 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, art. 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, art. 18 Derecho a la integridad personal, art. 24 Derecho a los alimentos, art. 27 Derecho a la salud, art. 29 Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la vigilada no garantizó el aporte calórico y de nutrientes necesarios a los usuarios. Al respecto, es menester recordarle a la investigada que la ingesta de estos alimentos en las cantidades inadecuadas aumenta el riesgo de padecer enfermedades, afectando su estado nutricional y por ende, su salud física y mental, por no brindarse la cantidad de nutrientes y minerales a la población atendida, de acuerdo con el ciclo vital de los usuarios.</p> <p>Por lo anterior, la entidad debe tener en cuenta que, con la finalidad de garantizar el ejercicio de derechos y evitar situaciones de riesgo, amenaza o vulneración, la alimentación suministrada durante la primera infancia es fundamental para sentar las bases de formación y desarrollo físico, cognitivo y nutricional, respondiendo al desarrollo integral de los niños y niñas.</p> <p>Por todo lo anterior, <b>se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
3. La Entidad puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó el	El Representante legal, manifestó en su escrito de defensa que "se crean compromisos	El hallazgo encuentra su fundamento en el numeral 2.1.36 "Condiciones del almacenamiento de alimentos" del acta <sup>27</sup> y el informe <sup>28</sup> de auditoría, se tiene que el hallazgo encuentra su fundamento en la auditoría realizada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.

<sup>27</sup> Visible a folios 10 al 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>28</sup> Visible a folios 57 al 129 de la carpeta No. 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 3861**

**- 4 AGO 2022**

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias en relación con las preparaciones suministradas y las características del servicio de alimentos:</p> <p>3.1. Remanentes de productos almacenados sin rótulo y sin protección, expuestos a la contaminación cruzada con otros alimentos, tanto en almacenamiento en frío como en seco.</p> <p>3.2. Carne de res y carne de pollo (corte pechuga) ubicadas en refrigerador que no garantizaba la temperatura requerida y en contacto directo con agua sangre y presencia de óxido.</p> <p>3.3. Queso ubicado en bandeja con presencia de óxido, sin protección de abertura en el empaque.</p> <p>3.4. No realizó control de temperatura a lo largo del proceso, elaboraban hielo artesanal sin certificado de potabilidad del agua y las bandejas que contenían los alimentos a distribuir eran cubiertas con telas, las cuales no eran de material higiénico sanitario.</p> <p>3.5. No cumplió con las condiciones físicas del servicio de alimentos, dado que se ubica en un lugar que no cumple con el aislamiento de focos de insalubridad, no contaba con barreras</p>	<p>relacionados con: Realizar el seguimiento al cumplimiento de las condiciones de calidad, verificar el cumplimiento del plan de mejora, garantizar la calidad en la prestación del servicio y brindar asistencia técnica al talento humano de la entidad".</p>	<p>De lo anterior y de lo argumentado por la investigada en su escrito de defensa, no logra desvirtuar el hallazgo endiligado toda vez que la vigilada no aportó soportes que dieran cuenta las capacitaciones a las manipuladoras de alimentos, como tampoco registro fotográfico de los remanentes debidamente rotulados y almacenados en frío y en seco, soporte que diera cuenta de los tiempos y movimientos entre la preparación y la distribución de las preparaciones, aunado, no se evidenció documento de anexo que diera cuenta del formato para el control de temperaturas de las preparaciones entregadas a los usuarios de la modalidad.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se observa que la vigilada transgredió lo establecido en el <b>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional. V4. (Adoptado por la Resolución 162 del 15/01/19)</b>, así:</p> <p>"(...)  <b>Acciones para la atención a las niñas y niños con desnutrición aguda en los servicios de primera infancia del ICBF</b></p> <p><b>Estándar 16:</b> Cuenta con el concepto higiénico sanitario favorable, emitido por la autoridad sanitaria competente.</p> <p>Orientaciones para el cumplimiento del estándar:</p> <p>La UDS debe contar con el soporte del concepto higiénico sanitario vigente y favorable expedido por la autoridad sanitaria competente. No se podrá brindar atención en caso de un concepto higiénico-sanitario desfavorable.</p> <p>En el caso de encontrarse que la unidad presenta un concepto favorable con requerimientos o favorable condicionado, deberá demostrar el trámite ante la Secretaria de Salud para la nueva visita y acreditar las acciones de mejora que posibiliten el cumplimiento de los hallazgos identificados por la autoridad sanitaria competente.</p> <p>En los archivos de la UDS se debe tener copia del documento en el que acredita el concepto higiénico sanitario reciente del servicio del servicio de alimentación tercerizado.</p> <p>El servicio de alimentos tercerizado debe cumplir la normatividad vigente en la materia, de modo que se garantice la calidad e inocuidad de los alimentos suministrados.    (...)</p> <p><b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.V4.</b></p> <p><b>- Organización del servicio de alimentos.</b>  <b>Se denomina Servicio de Alimentos al espacio físico en el cual se desarrollan los procesos de recibo de alimentos, almacenamiento, preparación y servido en platos para distribución a los beneficiarios; puede ser desde un gran espacio de diseño especializado, hasta la cocina del hogar. La organización del servicio de alimentos se encuentra a cargo del operador del servicio y todas las entidades que intervienen en la operación de la modalidad; debe estar acorde con lo</b></p>

RESOLUCIÓN No. 3361 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>de protección entre piso y puerta que evitaran el ingreso de plagas y roedores, así como el área de manejo de residuos estaba en inadecuadas condiciones, sin identificar y no se realizaba correctamente la clasificación de residuos (durante el desarrollo de la visita, se evidenció una bolsa con desperdicios de alimentos almacenada en el armario donde se deposita el menaje utilizado en la preparación de alimentos).</p> <p>3.6. Se evidenció infestación de dípteros (moscas) alrededor del servicio de alimentos, en contacto con los utensilios de cocina, los alimentos y los usuarios. Adicionalmente, se evidenció excremento de ratón en uno de los armarios del servicio de alimentos.</p> <p>3.7. Presencia de dos gatos que permanecen en contacto con área de comedor y servicio de alimentos.</p> <p>3.8. No presentó concepto higiénico sanitario vigente ni radicado del trámite de solicitud ante la Secretaría de Salud del Municipio San Juan del Cesar (La Guajira).</p> <p>3.9. El programa de selección de proveedores no contó con los mínimos</p>		<p>establecido en la Resolución 2674 de 2013 del MSPS y, las demás que la modifiquen o sustituyan, en cuanto a los aspectos de: • Edificación e instalaciones -ubicación • Condiciones específicas de áreas de elaboración de alimentos • Equipos y utensilios • Personal manipulador de alimentos • Materias primas e insumos • Requisitos higiénicos de preparación</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido, el servicio de alimentos puede tener su planta física en las instalaciones en las cuales opera la modalidad, en un espacio para la operación descentralizada o satelital, o en el espacio físico de un tercero (en casos aprobados). Para servicios de alimentos contratados con terceros o descentralizados, deberá antes del inicio de operaciones, contar con:</p> <p>"...Concepto Sanitario Favorable, del lugar donde se prepararán y/o distribuirán los alimentos".</p> <p>(...)</p> <p><b>7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)</b></p> <p><b>Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos</b>      Para garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los programas, el servicio de alimentación debe contar, con las especificaciones establecidas en la Resolución 2674 de 2013 del MSPS en todos sus aspectos, entre estos: Infraestructura, áreas de preparación de alimentos, personal manipulador de alimentos etc.</p> <p><b>Infraestructura</b>      El servicio de alimentación es aquel lugar en el cual se realiza la transformación de los alimentos por medio de procesos de preparación y conservación, los cuales posteriormente son brindados a la población, y el cual debe estar ubicado en un espacio separado del área de atención de los niños y niñas.</p> <p><b>Todas las áreas del servicio de alimentación deben estar delimitadas visualmente, con avisos alusivos al lugar.</b></p> <p><b>Planta Física</b></p> <p>La ubicación de los servicios de alimentación debe estar aislada de lugares que representen un riesgo de contaminación para los productos. Los accesos y alrededores deben permanecer limpios, libres de acumulación de basuras y apartado de la generación de polvo, estancamiento de aguas, suciedades, plagas u otras fuentes de contaminación para los alimentos.</p> <p>(...)</p> <p><b>Almacenamiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las condiciones generales que deben cumplir, tanto el área como el proceso de almacenamiento de alimentos/materias primas, son:</li> </ul>

RESOLUCIÓN No.

3861

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
establecidos en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición que garantice de forma permanente la calidad de la materia prima.		<ul style="list-style-type: none"> <li>•Cada uno de los productos recibidos debe ser organizado de acuerdo con el tipo de producto y método de almacenamiento.</li> <li>•Se debe señalar dentro del área de almacenamiento los espacios para cada tipo de productos.</li> <li>•Los alimentos deben estar separados de las paredes, pisos y techos.</li> <li>•El espacio cuenta con las dimensiones de acuerdo con los volúmenes almacenados.</li> <li>•Los productos de vidrio, latas y productos pesados en general deben ubicarse en la parte inferior de los estantes del almacén o la despensa; y los productos livianos se deben ubicar en parte medios y superiores de los mismos.</li> <li>•Los productos congelados, un día antes de ser empleados deben pasar a refrigeración para controlar la cadena de frío, por lo tanto, estos alimentos y los que se mantienen refrigerados permanentemente, se entregarán a 4°C o menos.</li> <li>•Se debe llevar un control de primeras entradas y primeras salidas, con el fin de garantizar la rotación de los productos y emplear primero los alimentos que estén más próximos a su fecha de vencimiento. Incluye los Alimentos de Alto Valor Nutricional.</li> <li>•Los plaguicidas, detergentes, desinfectantes y otras sustancias peligrosas que por necesidades de uso se encuentren dentro del lugar, deben etiquetarse adecuadamente con un rótulo en que se informe sobre su toxicidad y empleo. Estos productos deben almacenarse en áreas o estantes especialmente destinados para este fin y su manipulación sólo podrá hacerla el personal idóneo, evitando la contaminación de otros productos. Para los servicios que se desarrollan en ambiente familiar o comunitario se debe almacenar los productos en mueble bajo llave.</li> <li>•Es necesario que la persona encargada del lugar de almacenamiento realice un inventario de productos almacenados a través de conteo físico, para tener un control de las existencias y servir de base para el proceso de compras. Adicionalmente, es necesario que periódicamente se dé salida a productos y materiales inútiles o dañados, para facilitar la limpieza de las instalaciones y eliminar posibles focos de contaminación.</li> <li>•Se debe continuar la vigilancia de los criterios mínimos de aceptación y de esta manera evitar el deterioro de los alimentos.</li> <li>•No se debe saturar el refrigerador y/o el congelador. Si se llena hasta el punto de que no haya espacio entre los diferentes alimentos, el aire no puede circular y la distribución de la temperatura se verá afectada. En consecuencia, se debe almacenar de acuerdo con la capacidad de los equipos y del área de almacenamiento.</li> <li>•En el almacenamiento de alimentos en neveras y congeladores, se debe evitar la contaminación cruzada;</li> </ul>

Página 19 de 42

RESOLUCIÓN No. 3361

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>para esto es necesario que los alimentos sean seleccionados, alistados y empacados en bolsas de polietileno transparentes cerradas, las cuales tendrán un solo uso, es decir no podrán ser reutilizables. Estas deben ser identificadas y rotuladas antes de someter a refrigeración o congelación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•En caso de evidenciarse un producto con fecha de vencimiento cumplida, se debe separar del resto de los alimentos y marcarlo de manera que se diferencie y no sea utilizado y dar de baja de acuerdo con el procedimiento establecido por el operador del servicio.</li> </ul> <p>(...)</p> <p><b>Almacenamiento de leche y productos lácteos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El queso una vez abierto se debe rotular y ser utilizado en el menor tiempo posible.</li> <li>•Debe mantenerse la temperatura constante para evitar el deterioro del producto.</li> </ul> <p><b>Cárnicos, pollo y pescado</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Los alimentos perecederos como carnes y pescados deben almacenarse por separado en empaques adecuados (bolsa plástica transparente calibre 25 o envase plástico de cierre hermético, con la rotulación exigida en los dos casos mencionados), bajo condiciones de refrigeración y/o congelación.</li> <li>•Debe mantenerse en Refrigeración a 4°C o menos, o en congelación a -18°C o menos, inmediatamente después del recibo, rotulándola con nombre del corte, fecha de llegada y fecha de vencimiento”.</li> </ul> <p><b>Servido y Distribución</b></p> <p>“En ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura que pongan en riesgo la inocuidad del alimento; para el caso de los alimentos calientes evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos hasta que enfrían y luego volver a calentarlos; esto puede generar proliferación microbiana y alteración del aporte nutricional de la preparación.</p> <p><b>La manera correcta de conservar los alimentos calientes es manteniendo temperaturas constantes de mínimo 60°C;</b> se deben mantener cubiertas las preparaciones ya que al cubrir las se retiene el calor y evita que contaminantes caigan en las mismas, agitando en intervalos de tiempo, para uniformizar el calor en la comida.</p> <p>El hielo para disminución de temperatura debe ser preparado con agua potable y ser manipulado de la misma forma que los alimentos listos para consumir”.</p> <p><b>Conservación de Alimentos</b></p> <p>“La aplicación de buenas prácticas de manufactura requiere que:</p> <p>“Todas las operaciones de fabricación, almacenamiento, transporte y distribución deben garantizar las condiciones inocuidad del alimento, manteniendo y controlando las variables inherentes a su conservación (especialmente la temperatura), con el fin de tener un producto con características organolépticas, fisicoquímicas y microbiológicas aceptables para ser consumido por la población beneficiaria”.</p>

**RESOLUCIÓN No. 3361 - 4 AGO 2022**

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con **NIT. 825.003.721-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p><b>“Condiciones específicas de las áreas de elaboración.</b></p> <p><b>“No se permite la presencia de animales en los servicios de alimentación.</b>            (...)</p> <p>Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos</p> <p>Las personas ajenas al manejo de alimentos que ingresen al servicio deben contar con las medidas higiénico sanitarias correspondientes (gorro, tapabocas y bata de color claro).            (...)</p> <p>Se realizan operaciones de limpieza y desinfección de equipos, utensilios y superficies que entren en contacto con los alimentos a través de métodos adecuados (químicos - físicos), según el programa de limpieza y desinfección.            (...)</p> <p>Contar con avisos alusivos a prácticas higiénicas adecuadas, en lugares visibles del área de producción de alimentos (sitios estratégicos) y deben estar protegidos para mantener su duración.            (...)</p> <p><b>Resolución 2674 de 2013. Ministerio de Salud y Protección.</b>  <b>“Por la cual se Reglamenta el Artículo 126 del Decreto - Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.</b></p> <p>Concepto Sanitario. “Es el concepto emitido por la autoridad sanitaria una vez realizada la inspección, vigilancia y control al establecimiento donde se fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, comercialicen, importen o exporten alimentos o sus materias primas. Este concepto puede ser favorable o desfavorable, dependiendo de la situación encontrada.”</p> <p>Artículo 6. Condiciones generales.</p> <p><b>1. Localización y Accesos.</b>  <b>“1.1. Estarán ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad que represente riesgos potenciales para la contaminación del alimento”.</b></p> <p><b>2. Diseño y Construcción</b>  <b>“2.7. No se permite la presencia de animales en los establecimientos objeto de la presente resolución, específicamente en las áreas destinadas a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento y expendio”.</b></p> <p>(Negrillas fuera de los textos originales)</p> <p>En razón a lo anterior, la Fundación vulneró el <b>art. 7 Protección integral, art. 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 13 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, art. 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, art. 18 Derecho a la integridad personal, art. 24 Derecho a los alimentos, art. 27 Derecho a la salud, art. 29 Derecho al desarrollo integral en la primera infancia,</b></p>

RESOLUCIÓN No. 3361 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>toda vez que no garantizó el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias para el suministro del servicio de alimentos, pues al observar alimentación expuesta a contaminación cruzada, no garantizar la temperatura adecuada para los cárnicos, alimentos ubicados en menaje con oxido, y la presencia de focos de insalubridad (roedores y dípteros), desatendió los estándares de calidad en la prestación del servicio exigidos por el ICBF para brindar los alimentos a los usuarios, aunado al hecho de poner en riesgo la salud de la población atendida, pues la alimentación ofrecida debe ser inocua, que no represente riesgo para los niños y niñas, en aras de evitar riesgos en su salud y con ellos, garantizar su desarrollo integral.</p> <p>Los aspectos señalados en el hallazgo afectaron los criterios de seguridad en los alimentos, generando una indebida prestación del servicio, desatendiendo el deber de protección integral para los niños y niñas de la modalidad institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil; en consecuencia, <b>se declara probado el presente hallazgo analizado.</b></p>
<p>4. No aportó documentación que permitiera verificar que la totalidad de usuarios contaran con póliza de seguro contra accidentes.</p>	<p>El Representante legal, manifestó en su escrito de defensa que "se crean compromisos relacionados con: Realizar el seguimiento al cumplimiento de las condiciones de calidad, verificar el cumplimiento del plan de mejora, garantizar la calidad en la prestación del servicio y brindar asistencia técnica al talento humano de la entidad".</p>	<p>El hallazgo encuentra su fundamento en el numeral 3.2.1 "Proporción" del acta<sup>29</sup> y el informe<sup>30</sup> de auditoría realizada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.</p> <p>De lo anterior y de lo argumentado por la investigada en su escrito de defensa, no logra desvirtuar el hallazgo endilgado toda vez que no aportó el listado con la totalidad de los usuarios atendidos en el CDI y/o soporte documental de la aseguradora, donde certificara el nombre, el documento de identidad, de cada niño y niña cubierto por la póliza de seguro contra accidentes.</p> <p>Con la conducta desplegada la vigilada transgredió lo establecido para el servicio, como reza a continuación:</p> <p><b>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional. V4. (adoptado por la Resolución 162 del 15/01/19)</b></p> <p>"(...)</p> <p><b>3. Condiciones de Calidad de los Componentes de Atención.</b></p> <p>Los componentes del servicio responden de manera directa con el sentido y propósitos de la modalidad. Estos componentes son: Familia, comunidad y redes; salud y nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos y protectores; y administrativo y de gestión.</p> <p><b>3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores</b></p> <p>Desde el componente de Ambientes Educativos y Protectores se identifican los espacios físicos y ambientes relacionales en los que transcurre la vida de niñas y niños como aspectos centrales frente a la promoción de su desarrollo integral desde la gestación, razón por la cual se generan acciones para que estos ambientes sean seguros y enriquecidos.</p>

<sup>29</sup> Visible a folios 10 al 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>30</sup> Visible a folios 57 al 129 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3861

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Condiciones de calidad del componente ambientes educativos y protectores</p> <p>Estándar 44: "Adelanta las gestiones necesarias para que las niñas y los niños cuenten con una póliza de seguro contra accidentes"</p> <p>Se debe garantizar a cada niña, niño que está vinculado al servicio de atención que cuente con carné o con la póliza que se especifique el nombre y número de identificación de los usuarios que están afiliados a la póliza de seguro contra accidentes (...)"</p> <p>(Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Así las cosas, la vigilada inobservó los derecho a la art. 7 Protección integral, art. 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 13 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, art. 18 Derecho a la integridad personal, art. 27 Derecho a la salud, art. 29 Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, toda vez que como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debió garantizar espacios protectores y seguros, en el sentido de adelantar las gestiones necesarias para contar con la póliza de seguro contra accidentes a favor de todos los usuarios, teniéndose claro el nombre y el documento de identidad de cada niño y niña beneficiario de dicha póliza. Sin el cumplimiento de dicha exigencia, la Fundación vulneró los estándares de calidad exigidos por el ICBF y con ello puso en riesgo la integridad de los usuarios, desconociéndose si éstos contaban con una póliza contra accidentes; precisamente, el objeto de estas pólizas es la prestación de asistencia médica o la indemnización en caso de accidentes que provoquen la muerte o incapacidad del asegurado.</p> <p>Por lo anterior, <b>se declara probado el presente hallazgo analizado.</b></p>
<p>5. El CDI Edad de Oro no garantizó las condiciones de seguridad de los niños y niñas dado que:</p> <p>5.1 Los vidrios no contaban con película de seguridad, protección o recubrimiento.</p> <p>5.1.1 Los espacios pedagógicos contaban con puntillas salidas.</p> <p>5.1.2 Los pisos, escalones, baños no contaban con</p>	<p>El Representante legal, manifestó en su escrito de defensa que "se crean compromisos relacionados con: Realizar el seguimiento al cumplimiento de las condiciones de calidad, verificar el cumplimiento del plan de mejora, garantizar la calidad en la prestación del servicio y brindar asistencia técnica al talento humano de la entidad".</p> <p>Aunado, hace mención de "se puede cubrir las</p>	<p>El hallazgo encuentra su fundamento en el numeral 3.2.1 "Infraestructura" del acta<sup>31</sup> y el informe<sup>32</sup> de la auditoría realizada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.</p> <p>De lo anterior y de lo argumentado en su escrito de defensa, la vigilada no logra desvirtuar el hallazgo endilgado toda vez que no aportó registro que diera cuenta de las adecuaciones realizadas a las canchas, juegos de parque, retiro de elementos con oxido, películas de seguridad de los vidrios, registro que diera cuenta de la instalación de superficie antideslizante en los pisos de las baterías sanitarias, toma corriente sin protección; situaciones que directamente pueden afectar la integridad física de los usuarios.</p> <p>Adicional, es menester indicar que, en su escrito la investigada precisó que lo anteriormente descrito, trataban de meros hechos y que, por ello "se puede cubrir las necesidades mínimas presentadas en el inmueble"; escenario que no se evidenció, pues precisamente si éstas eran "mínimas", pudieron haber sido atendidas de manera oportuna y que no aconteció. Adicional,</p>

<sup>31</sup> Visible a folios 10 al 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>32</sup> Visible a folios 57 al 129 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3361

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>acabados o adhesivos antideslizantes.</p> <p>5.1.3 La totalidad de toma corrientes no constaban con protección.</p> <p>5.1.4 Se observaron cables expuestos ubicados en el espacio pedagógico "maternal".</p> <p>5.1.5 El parque de juegos recreativos se encontraba en mal estado, contaba con partes oxidadas y no tenía cuerdas para escalar y contaba con superficies deterioradas.</p> <p>5.1.6 Se observaron canchas de futbol y microfutbol en mal estado (con óxido).</p> <p>5.1.7 Se observaron estructuras metálicas con óxido al alcance de los usuarios.</p> <p>5.1.8 Se observó un espacio de almacenamiento con material en desuso</p>	<p>necesidades mínimas presentadas en el inmueble".</p>	<p>téngase en cuenta que la Fundación no aportó prueba siquiera sumaria, de haber atendido las condiciones del inmueble.</p> <p>En consecuencia, transgredió la investigada lo establecido en el <b>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. V4. (resolución 162 del 15/01/2019)</b>, como sigue a continuación:</p> <p>"(...)</p> <p><b>3. Condiciones de calidad de los componentes de atención.</b></p> <p>Los componentes del servicio responden de manera directa con el sentido y propósitos de la modalidad. Estos componentes son: Familia, comunidad y redes; salud y nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos y protectores; y administrativo y de gestión</p> <p><b>3.5. Componente Ambientes educativos y protectores</b></p> <p>Desde el componente de Ambientes Educativos y Protectores se identifican los espacios físicos y ambientes relacionales en los que transcurre la vida de niñas y niños como aspectos centrales frente a la promoción de su desarrollo integral desde la gestación, razón por la cual se generan acciones para que estos ambientes sean seguros y enriquecidos.</p> <p><b>Condiciones de calidad del componente ambientes educativos y protectores</b></p> <p><b>Estándar 38:</b> El inmueble o espacio cumple con las condiciones de seguridad con relación a los elementos de la infraestructura.</p> <p>Los marcos de las ventanas se deben encontrar completos y en buen estado, de tal forma que no se genere un riesgo para los usuarios.</p> <p>Todos los vidrios de las ventanas, espejos y claraboyas son templados, o laminados, o deben contar con películas de seguridad o <b>papel adhesivo</b> (no cinta adhesiva) que recubra la totalidad de la superficie.</p> <p>La protección puede realizarse con películas de seguridad o papel adhesivo de grueso calibre en la totalidad del vidrio o espejo, en el caso de los espejos se debe colocar por la parte de atrás. No es apropiado colocar como protección cinta de balizamiento.</p> <p>Todos los vidrios y/o anjeos deben estar completos, fijos al marco y sin ningún elemento que represente un riesgo a los usuarios. En caso de no estar completos deben tener algún elemento que proteja y minimice el riesgo, mientras se realiza el cambio.</p> <p>En caso de existir anjeos, que estos deben encontrarse completos y <b>sin deterioro, óxido, astillas o latas levantadas.</b></p> <p>Para puertas y ventanas de vidrio de difícil identificación, se debe contar con un elemento de señalización que lo haga visible, puede tener una franja o figuras de algún color a la altura</p>

**RESOLUCIÓN No.**

3861

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de las niñas y niños que fácilmente puedan identificar para evitar accidentes por golpes contra este elemento.</p> <p>Esta protección puede ser en mampostería (muros en ladrillo), rejas, acrílicos, mallas, vidrios templados, barandas, es importante que los elementos no permitan ser escalados por las niñas y niños.</p> <p>Los pisos diseñados para pasillos (internos y externos), escaleras, rampas, baños, cocinas y zonas de juego, deben contemplar <b>acabados o adhesivos antideslizantes</b>, el acabado del piso en estas zonas debe permitir una adecuada limpieza y desinfección.</p> <p>Todos los pisos de los espacios pedagógicos para la atención de las niñas y niños menores de 2 años deben ser de <b>material antideslizante</b>, amortiguante y de fácil limpieza.</p> <p>Las escaleras o rampas deben contar con pasamanos, no deben ser resbalosas, deben contar con antideslizantes y contar con una puerta o reja en ambos accesos que no sea escalable y que tenga una altura mínima de 1.10 m.</p> <p><b>Todos los tomacorrientes de los espacios donde tienen acceso las niñas y niños deben contar con protección</b> contra contacto (protección aumentada, tapa ciega, a prueba de manipulación), o estar localizados a una altura mayor de 1,50 m.</p> <p>Todos los cables de la red eléctrica deben estar recubiertos, canalizados y fuera del alcance de las niñas y niños (...)."</p> <p>(Negrillas fuera del texto original).</p> <p>Por lo anterior, se evidencia que la vigilada inobservó lo estipulado en el <b>art. 7 Protección integral, art. 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 13 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, art. 17 Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, art. 18 Derecho a la integridad personal, art. 20 Derechos de protección</b>, toda vez que no garantizó que el inmueble contara con las condiciones de seguridad requeridas, aunado, si existían daños y/o mejoras que hacer en la infraestructura, lo que correspondía era que la entidad asegurara su arreglo y con ello, evitar la puesta en riesgo del derecho a la vida y a la salud de los usuarios, así como el deber que le asiste a la investigada de velar por la protección integral de la población atendida.</p> <p><b>Por consiguiente, se declara probado el presente hallazgo analizado.</b></p>
6. El CDI Edad de Oro no contaba con protocolo para el uso de áreas recreativas.	El Representante legal, manifestó en su escrito de defensa que "se crean compromisos relacionados con: Realizar el seguimiento al	<p>El hallazgo encuentra su fundamento en el numeral 3.2.1.8 "Protocolo del área recreativa "el acta<sup>33</sup> y el informe<sup>34</sup> de la auditoría, realizada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.</p> <p>De lo anterior, y de lo argumentado por la investigada en su escrito de defensa, no logra desvirtuar el hallazgo endilgado toda vez que la vigilada no aportó protocolo del uso de áreas</p>

<sup>33</sup> Visible a folios 10 al 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>34</sup> Visible a folios 57 al 129 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3361

4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con **NIT. 825.003.721-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>cumplimiento de las condiciones de calidad, verificar el cumplimiento del plan de mejora, garantizar la calidad en la prestación del servicio y brindar asistencia técnica al talento humano de la entidad".</p>	<p>recreativas, así como tampoco actas de socialización con el personal de talento humano y los niños y niñas, respecto a la implementación del protocolo, así como tampoco allegó registro fotográfico o filmico que diera cuenta de la socialización.</p> <p>Por lo anterior, la Fundación transgredió lo establecido en el <b>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – modalidad institucional. V4.</b> (adoptado por la resolución <b>162 del 15/01/19</b>), así:</p> <p>"(...)</p> <p><b>3. Condiciones de calidad de los componentes de atención.</b>          (...)</p> <p><b>3.5. Componente Ambientes educativos y protectores</b>          (...)</p> <p><b>Condiciones de calidad del componente ambientes educativos y protectores</b>          (...)</p> <p><b>Estándar 40: Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en las especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios.</b> Dichas especificaciones tendrán en cuenta los espacios diferentes y particulares del territorio y las características de la población atendida.          (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Orientaciones para el cumplimiento del estándar:</p> <p>Las condiciones de la planta física son las siguientes:          (...)</p> <p><b>Condiciones de generales:</b>          (...)</p> <p><b>Para soportar el uso correcto de las áreas recreativas se debe describir en el protocolo de seguridad de permanencia en zonas recreativas los horarios y grupo de niñas y niños que hacen uso del área recreativa (...)</b>.</p> <p>(Negrilla fuera del texto)</p> <p>Así las cosas, la vigilada transgredió con su conducta los derechos como el <b>art. 7 Protección Integral</b>, <b>art. 8 Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes</b>, <b>art. 13 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos</b>, <b>art. 20 Derechos de protección (...)</b> numeral 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia, y numeral 19. <b>Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos, de la Ley 1098 de 2006</b>, toda vez que no contar con un protocolo para el uso de áreas recreativas y que, a su vez, este que fuera socializado con el personal del talento humano, puso en riesgo la seguridad e integridad de los usuarios. Esta conducta genera una desatención al deber que tiene la investigada de garantizar la protección integral de la población atendida, pues el protocolo para el uso de áreas recreativas establece el uso correcto de las mismas, indicando entre otras cosas, los procedimientos a</p>

**RESOLUCIÓN No.**

3861

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		atender en caso de emergencias, permitiendo identificar y conocer tanto los riesgos de accidentes que pueden afectar a los beneficiarios, como el proceder de los agentes de la Fundación en caso de que se presente una situación de riesgo; además, de tratarse dicho protocolo como un medio de prevención y la mitigación en los entornos en que transcurre la cotidianidad de la población atendida. <b>En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo analizado.</b>
<p>7. La EAS no cumplió con el número de personas requeridas para asegurar la atención según el número total de niños y niñas y sus rangos de edades.</p> <p>7.1 El análisis de proporción del talento humano del CDI Edad de Oro, personal contratado, da como resultado un faltante de cuatro (4) agentes educativos y dos (2) auxiliares pedagógicos; total seis (6) perfiles faltantes.</p> <p>7.2 El análisis de proporción del talento humano del CDI Edad de Oro, personal en la prestación del servicio, da como resultado un faltante de cuatro (4) agentes educativos. Dos (2) auxiliares pedagógicos, un (1) auxiliar de servicios generales y un (1) manipulador de alimentos; total diez (10) perfiles faltantes</p>	<p>El Representante legal, manifestó en su escrito de defensa que "se crean compromisos relacionados con: Realizar el seguimiento al cumplimiento de las condiciones de calidad, verificar el cumplimiento del plan de mejora, garantizar la calidad en la prestación del servicio y brindar asistencia técnica al talento humano de la entidad".</p>	<p>El hallazgo encuentra su fundamento en el numeral 3.1.2 "Proporción del acta<sup>35</sup> y el informe<sup>36</sup> de la auditoría realizada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.</p> <p>De lo anterior y de acuerdo con lo argumentado por la investigada en su escrito de defensa, no se logra desvirtuar el hallazgo endilgado, habida cuenta que la vigilada no aportó soportes que dieran cuenta del número de colaboradores contratados requeridos para la prestación del servicio, como tampoco, el listado y copia de los contratos suscritos con el 100% del personal vinculado, para la Centro de Desarrollo Infantil.</p> <p>Con la conducta desplegada, la Fundación inobservó lo establecido en el <b>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. V4 (adoptado mediante Resolución 162 del 15 de enero de 2019)</b>, como reza a continuación:</p> <p>"(...)</p> <p><b>3. Condiciones de Calidad de los Componentes de Atención</b>      En el presente capítulo, se exponen los componentes y las condiciones de calidad que organizan el servicio en el marco de la atención integral, los cuales han sido definidos por el Ministerio de Educación Nacional. Estos responden a las particularidades de los servicios de la Modalidad contratados por el ICBF y orientan la construcción del POAI.      (...)</p> <p><b>Los componentes del servicio responden de manera directa con el sentido y propósitos de la modalidad.</b> Estos componentes son: Familia, comunidad y redes; salud y nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos y protectores; y administrativo y de gestión.      (...)</p> <p><b>3.4. Componente Talento Humano</b></p> <p>El adecuado desarrollo de la Modalidad Institucional requiere un talento humano cualificado, interdisciplinar que garantice el cumplimiento de las condiciones de calidad de cada uno de los componentes de la atención. Se reconoce que es el equipo humano de la Modalidad el que materializa el sentido, los propósitos y las acciones definidas para los servicios; es así como desde este componente se orientan acciones concretas que garanticen la idoneidad, proporción y cualificación del equipo humano a cargo de la atención.</p> <p>El talento humano refiere procesos relacionados con la humanización de la atención, que lleva implícito el enfoque de</p>

<sup>35</sup> Visible a folios 10 al 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>36</sup> Visible a folios 57 al 129 de la carpeta No. 1 de la Entidad

5909 00A # -

RESOLUCIÓN No.

3361

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																													
		<p>derechos y por ende, el enfoque diferencial que refiere el reconocimiento de las particularidades sociales, culturales, económicas y territoriales, lo cual implica, generar nuevas perspectivas para relacionarse con las niñas y los niños, a la vez que resignificar sus actuaciones en torno a la promoción del desarrollo integral, promover la generación de construcciones colectivas que aseguren un servicio con pertinencia y oportunidad, así como entornos enriquecidos, seguros y protectores para los usuarios en un marco de desarrollo social y comunitario.</p> <p>Para la prestación del servicio se conforman equipos de trabajo de acuerdo con los cargos y roles específicos establecidos en el presente manual, con excelentes capacidades profesionales y personales, quienes para la Modalidad Institucional deben tener conocimiento, apropiación de las condiciones territoriales, contextuales de niñas, niños, mujeres gestantes, sus familias y comunidades con quienes desarrollan la atención.</p> <p>Condiciones de calidad del componente talento humano (...)</p> <p>Estándar 31: <b>Cumple con el número de personas requeridas para asegurar la atención según el número total de niñas y niños, de acuerdo con lo establecido en las tablas de proporción de talento humano para la modalidad por servicio</b>".</p> <p>Tabla. Perfiles de cargos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>REQUISITOS</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Coordinadora o director de HI</td> <td>Perfil 1</td> <td>Profesional en ciencias sociales, de la educación y humanas (psicología, trabajo social y profesional en desarrollo familiar) a 2 años como director, coordinador o jefe en programas o proyectos sociales para la infancia o Centros Educativos.</td> </tr> <tr> <td>Experiencia</td> <td>En caso de no contar con la experiencia requerida para el perfil se podrá convalidar con 5 años de experiencia laboral directa en trabajo pedagógico con niñas, niños en primera infancia y mujeres gestantes, o formación en familias. Esta opción será aprobada por comité técnico operativo siempre y cuando los EAF demuestren que no es posible tener el profesional del numeral 1.</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Habilidades</td> <td>Perfil octavo Apéndice para el Tránsito</td> <td>Podrán ejercer como coordinadores del servicio CDI o como directores de HI, quienes en el momento del tránsito de HI a CDI o de tránsito de HI al HI como servicio integral, exhibieron ejerciendo ese rol en la UDS tramitada y que cuenten como mínimo con 2 años de experiencia en dicho cargo.</td> </tr> <tr> <td>Habilidades</td> <td>Teniendo en cuenta que deben iniciar su proceso de formación universitaria en el semestre académico de su contratación inicial o el inmediatamente siguiente, y entregar semestralmente la constancia por parte de la institución educativa acreditada de su permanencia y avance en su proceso formativo. El certificado de asistencia en los estudios correspondientes debe presentarse en el momento en que ejecutó el primer pago; la EAF debe verificar el cumplimiento de este compromiso.</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Capacidad de liderazgo, trabajo en equipo, toma de decisiones, resolución de conflictos, habilidades comunicativas orales y escritas, compromiso de la Política Pública de Primera Infancia para el fortalecimiento de los equipos interdisciplinarios y agentes educativos, orientación al logro, capacidad de concentración y negociación y capacidad para establecer relaciones interpersonales asertivas.</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Alto grado de responsabilidad, honestidad y compromiso en el manejo de valores, manejo de procesos e información, competencias administrativas y capacidad de gestión en recursos territoriales.</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Nota ICBF: Para los casos de directores de HI que han desempeñado el cargo por 5 años o más, y su perfil no se contempla en la descripción anterior pueden seguir desempeñándolo, siempre y cuando se vinculen a los procesos de sujeción en Política Pública de Primera Infancia, Referencia Técnica, y demás temas de actualidad relacionados con la Política de Estado para el desarrollo integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre.</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Auxiliar administrativo o asistente administrativo de HI</td> <td>Perfil 1</td> <td>Técnico o tecnólogo en ciencias económicas o administrativas.</td> </tr> <tr> <td>Experiencia</td> <td>1 año de experiencia laboral como auxiliar administrativo o contable.</td> </tr> <tr> <td>Perfil octavo</td> <td>Estudiantes de ciencias económicas o administrativas, con 8 semestres aprobados, con un año de experiencia laboral como auxiliar administrativo o contable.</td> </tr> </tbody> </table>	CARGO	REQUISITOS	DESCRIPCIÓN	Coordinadora o director de HI	Perfil 1	Profesional en ciencias sociales, de la educación y humanas (psicología, trabajo social y profesional en desarrollo familiar) a 2 años como director, coordinador o jefe en programas o proyectos sociales para la infancia o Centros Educativos.	Experiencia	En caso de no contar con la experiencia requerida para el perfil se podrá convalidar con 5 años de experiencia laboral directa en trabajo pedagógico con niñas, niños en primera infancia y mujeres gestantes, o formación en familias. Esta opción será aprobada por comité técnico operativo siempre y cuando los EAF demuestren que no es posible tener el profesional del numeral 1.	Habilidades	Perfil octavo Apéndice para el Tránsito	Podrán ejercer como coordinadores del servicio CDI o como directores de HI, quienes en el momento del tránsito de HI a CDI o de tránsito de HI al HI como servicio integral, exhibieron ejerciendo ese rol en la UDS tramitada y que cuenten como mínimo con 2 años de experiencia en dicho cargo.	Habilidades	Teniendo en cuenta que deben iniciar su proceso de formación universitaria en el semestre académico de su contratación inicial o el inmediatamente siguiente, y entregar semestralmente la constancia por parte de la institución educativa acreditada de su permanencia y avance en su proceso formativo. El certificado de asistencia en los estudios correspondientes debe presentarse en el momento en que ejecutó el primer pago; la EAF debe verificar el cumplimiento de este compromiso.	Capacidad de liderazgo, trabajo en equipo, toma de decisiones, resolución de conflictos, habilidades comunicativas orales y escritas, compromiso de la Política Pública de Primera Infancia para el fortalecimiento de los equipos interdisciplinarios y agentes educativos, orientación al logro, capacidad de concentración y negociación y capacidad para establecer relaciones interpersonales asertivas.			Alto grado de responsabilidad, honestidad y compromiso en el manejo de valores, manejo de procesos e información, competencias administrativas y capacidad de gestión en recursos territoriales.			Nota ICBF: Para los casos de directores de HI que han desempeñado el cargo por 5 años o más, y su perfil no se contempla en la descripción anterior pueden seguir desempeñándolo, siempre y cuando se vinculen a los procesos de sujeción en Política Pública de Primera Infancia, Referencia Técnica, y demás temas de actualidad relacionados con la Política de Estado para el desarrollo integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre.			Auxiliar administrativo o asistente administrativo de HI	Perfil 1	Técnico o tecnólogo en ciencias económicas o administrativas.	Experiencia	1 año de experiencia laboral como auxiliar administrativo o contable.	Perfil octavo	Estudiantes de ciencias económicas o administrativas, con 8 semestres aprobados, con un año de experiencia laboral como auxiliar administrativo o contable.
CARGO	REQUISITOS	DESCRIPCIÓN																													
Coordinadora o director de HI	Perfil 1	Profesional en ciencias sociales, de la educación y humanas (psicología, trabajo social y profesional en desarrollo familiar) a 2 años como director, coordinador o jefe en programas o proyectos sociales para la infancia o Centros Educativos.																													
	Experiencia	En caso de no contar con la experiencia requerida para el perfil se podrá convalidar con 5 años de experiencia laboral directa en trabajo pedagógico con niñas, niños en primera infancia y mujeres gestantes, o formación en familias. Esta opción será aprobada por comité técnico operativo siempre y cuando los EAF demuestren que no es posible tener el profesional del numeral 1.																													
Habilidades	Perfil octavo Apéndice para el Tránsito	Podrán ejercer como coordinadores del servicio CDI o como directores de HI, quienes en el momento del tránsito de HI a CDI o de tránsito de HI al HI como servicio integral, exhibieron ejerciendo ese rol en la UDS tramitada y que cuenten como mínimo con 2 años de experiencia en dicho cargo.																													
	Habilidades	Teniendo en cuenta que deben iniciar su proceso de formación universitaria en el semestre académico de su contratación inicial o el inmediatamente siguiente, y entregar semestralmente la constancia por parte de la institución educativa acreditada de su permanencia y avance en su proceso formativo. El certificado de asistencia en los estudios correspondientes debe presentarse en el momento en que ejecutó el primer pago; la EAF debe verificar el cumplimiento de este compromiso.																													
Capacidad de liderazgo, trabajo en equipo, toma de decisiones, resolución de conflictos, habilidades comunicativas orales y escritas, compromiso de la Política Pública de Primera Infancia para el fortalecimiento de los equipos interdisciplinarios y agentes educativos, orientación al logro, capacidad de concentración y negociación y capacidad para establecer relaciones interpersonales asertivas.																															
Alto grado de responsabilidad, honestidad y compromiso en el manejo de valores, manejo de procesos e información, competencias administrativas y capacidad de gestión en recursos territoriales.																															
Nota ICBF: Para los casos de directores de HI que han desempeñado el cargo por 5 años o más, y su perfil no se contempla en la descripción anterior pueden seguir desempeñándolo, siempre y cuando se vinculen a los procesos de sujeción en Política Pública de Primera Infancia, Referencia Técnica, y demás temas de actualidad relacionados con la Política de Estado para el desarrollo integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre.																															
Auxiliar administrativo o asistente administrativo de HI	Perfil 1	Técnico o tecnólogo en ciencias económicas o administrativas.																													
	Experiencia	1 año de experiencia laboral como auxiliar administrativo o contable.																													
	Perfil octavo	Estudiantes de ciencias económicas o administrativas, con 8 semestres aprobados, con un año de experiencia laboral como auxiliar administrativo o contable.																													

(...)" (Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, la vigilada transgredió el art. 7 Protección Integral, art. 8 interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 13 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos de la Ley 1098 de 2006, toda vez que, en su cabeza radica el deber de velar por el cumplimiento de los estándares del personal y la proporción del talento humano requerido para el CDI Edad de Oro como administradora del

RESOLUCIÓN No. 3861 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		servicio público brindado; pues al no contar con el personal suficiente para la atención de los usuarios, no está garantizando que el servicio sea prestado en condiciones óptimas y de calidad. La Fundación debe asegurar un equipo de trabajo que le permita garantizar las actividades metodológicas y de apoyo a los usuarios atendidos, contando con la cantidad y calidad de su talento humano, de acuerdo a lo estipulado en la normativa del ICBF para la modalidad, en atención al deber que tiene de la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar y con ello, asegurar la protección integral de los usuarios.  Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.

**"CARGO SEGUNDO: LA FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA**, identificada con NIT. 825.003.721-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dando lugar a que, por acción u omisión, se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los principios de protección y protección integral, para operar en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil - CDI.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios en el acta de auditoría y que se describe en el informe de la Auditoría que se realizó los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019 así:"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
8. La EAS no evidenció control presupuestal y contable independiente, para la ejecución administración y manejo de los recursos, toda vez que no cuentan con contabilidad.	El Representante legal, manifestó en su escrito de defensa que "se crean compromisos relacionados con: Realizar el seguimiento al cumplimiento de las condiciones de calidad, verificar el cumplimiento del plan de mejora, garantizar la calidad en la prestación del servicio y brindar asistencia técnica al talento humano de la entidad".	El hallazgo encuentra su fundamento el numeral 4.1.1 "Contabilidad" y 4.1.7 "Centro de Costos" del acta <sup>37</sup> y el informe <sup>38</sup> de la auditoría realizada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.  De lo anterior y de lo argumentado por la investigada en su escrito de defensa, no logra desvirtuar el hallazgo endilgado toda vez que la vigilada no aportó soportes que dieran cuenta de que llevaba el libro mayor diario, inventario y balance y los libros auxiliares detallados por modalidad y centro de costos; es decir, no probó siquiera sumariamente haber llevado la contabilidad de acuerdo con la normatividad general, tal y como se expone a continuación.  <b>Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993. Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Normas de contabilidad.</b>  <b>Artículo 123. Soportes.</b> "Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo,

<sup>37</sup> Visible a folios 10 al 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>38</sup> Visible a folios 57 al 129 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3881

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren".</p> <p><b>Artículo 124. Comprobantes de Contabilidad.</b> "Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano. Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado".          (...)</p> <p><b>Decreto 1529 de 1990</b> "Por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos."          (...)</p> <p><b>Artículo 16°.- Registro de Libros.</b> Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la Junta Directiva, <b>para su correspondiente registro.</b> En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común se exigirá, además, el registro de los libros de contabilidad. (Negrilla fuera del texto original)          (...)</p> <p><b>Decreto 190 de 1995</b> "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa."          (...)</p> <p><b>Artículo 45°.</b> De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, <b>todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad,</b> de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control. (Negrilla fuera del texto original)          (...)</p> <p><b>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. V4</b> (adoptado mediante Resolución 162 del 15 de enero de 2019)          (...)</p> <p><b>3. Condiciones de Calidad de los Componentes de Atención.</b>          (...)</p> <p>Los componentes del servicio responden de manera directa con el sentido y propósitos de la modalidad. Estos componentes son: Familia, comunidad y redes; salud y</p>

RESOLUCIÓN No. 3861

4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos y protectores; y administrativo y de gestión. (...)</p> <p><b>3.6. Componente Administrativo y de Gestión</b></p> <p>El componente administrativo y de gestión contempla actividades de planeación, organización, ejecución, seguimiento, y evaluación de los servicios, dirigidas a alcanzar los objetivos trazados por la Modalidad, está asociado con la capacidad de gestión que tiene la EAS para definir y alcanzar sus propósitos haciendo uso adecuado de los recursos disponibles. (...)</p> <p><b>Condiciones de calidad del componente administrativo y de gestión</b></p> <p><b>"Estándar 57: (...) Elabora un presupuesto de ingresos y gastos que permita mantener el equilibrio financiero para la prestación del servicio".</b></p> <p><b>"La EAS debe mantener un control presupuestal y contable independiente para la ejecución, administración y manejo de los recursos asignados en virtud del contrato de aporte, y garantizar que los recursos aportados sean utilizados exclusivamente para el financiamiento de las actividades previstas en el contrato (...)"</b></p> <p>(Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Téngase en cuenta que, a folio 637 del expediente, la Fundación allegó un estado de resultados sin anexos de libro diario, mayor y balance; en otras palabras, no demostró el procedimiento de las conciliaciones bancarias, ni del libro auxiliar contable detallado por cuenta y por tercero, para cada centro de costos. <b>Se declara probado.</b></p>
<p>9. La EAS no aportó registros, documentos o información solicitada por el ICBF, a saber:</p> <p>9.1. Contabilidad</p> <p>9.1.1. Políticas contables aprobadas.</p> <p>9.1.2. Políticas o procedimientos de control interno.</p> <p>9.1.3. Conciliaciones bancarias.</p> <p>9.1.4. Evidencia de contabilidad por Centro de costos.</p>	<p>El Representante legal, manifestó en su escrito de defensa que "se crean compromisos relacionados con: Realizar el seguimiento al cumplimiento de las condiciones de calidad, verificar el cumplimiento del plan de mejora, garantizar la calidad en la prestación del servicio y brindar asistencia técnica al talento humano de la entidad".</p>	<p>El hallazgo encuentra su fundamento en el numeral 4.1.1 "Contabilidad", 4.1.2 "Licencia de Software", 4.1.3 "Libros de Contabilidad", 4.1.4 "Documentos contables", 4.1.5 "Estados Financieros", 4.1.6 "Revisor Fiscal", 4.1.7 "Centro de Costos" 4.1.11 "Conciliación bancaria y libros de bancos" del acta<sup>39</sup> y el informe<sup>40</sup> de la auditoría realizada los días 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2019.</p> <p>De lo anterior y de lo argumentado en su escrito de defensa, la vigilada no logra desvirtuar el hallazgo endilgado, toda vez que no aportó soportes que dieran cuenta de que llevara la información o documentos de contabilidad que se relacionan en el numeral 9.1; estados de cambios en el patrimonio de acuerdo con el numeral 9.2; 9.3. Estado de flujos del periodo (9.3.); 9.4. Dictamen de revisor fiscal; 9.5. Informes de evaluación de control interno del revisor fiscal; y la demás información relacionada en los numerales 9.6. al 9.12, del presente hallazgo.</p> <p>Para el Despacho, la Fundación transgredió lo establecido en la siguiente normatividad:</p>

<sup>39</sup> Visible a folios 10 al 55 de la carpeta N° 1 de la Entidad  
<sup>40</sup> Visible a folios 57 al 129 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3361

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>9.1.5. Acta de aprobación de estados financieros.</p> <p>9.1.6. Comprobantes de cierre de vigencia.</p> <p>9.1.7. Comprobantes de contabilidad.</p> <p>9.1.8. Libros auxiliares de contabilidad.</p> <p>9.1.9. Balances de comprobación.</p> <p>9.1.10. Libro diario, mayor y balance, libro de inventario y balance.</p> <p>9.2. Estado de cambios en el patrimonio.</p> <p>9.3. Estado de flujos del periodo.</p> <p>9.4. Dictamen de revisor fiscal.</p> <p>9.5. Informes de evaluación de control interno del revisor fiscal de los últimos seis (6) meses.</p> <p>9.6. Acta de asamblea de elección del revisor fiscal.</p> <p>9.7. Carta de aceptación de cargo por parte del revisor fiscal.</p> <p>9.8. Copia del contrato con el contador.</p> <p>9.9. Licencia de uso de office.</p> <p>9.10. Autorización o constancia de registro de libro de actas de asamblea general y libro de actas de junta</p>		<p><b>Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993.</b> Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Normas de contabilidad.</p> <p><b>Artículo 123. Soportes.</b> "Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren". (...)</p> <p><b>Artículo 124. Comprobantes de Contabilidad.</b> "Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano. Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado". (...)</p> <p><b>Decreto 1529 de 1990</b> "Por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos." (...)</p> <p><b>Artículo 16°.- Registro de libros.</b> Ejecutoriada la resolución que reconozca la personería jurídica de la entidad, su representante legal presentará en la dependencia respectiva de la Gobernación, los libros de asociados, de actas de la asamblea general y de actas de la Junta Directiva, para su correspondiente registro. En el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común se exigirá, además, el registro de los libros de contabilidad. (Subraye y pág., fuera de texto) (...)</p> <p><b>Decreto 190 de 1995</b> "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa."</p> <p><b>Artículo 45°.</b> De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control. (...)</p> <p><b>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. V4</b> (adoptado mediante Resolución 162 del 15 de enero de 2019)</p> <p><b>3. Condiciones de Calidad de los Componentes de Atención</b></p>

Página 32 de 42

RESOLUCIÓN No. 3361

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>directiva ante la DIAN.</p> <p>9.11. Procedimiento y evidencia para selección de proveedores de alimentos.</p> <p>9.12. Evidencia de la entrega al supervisor del contrato del formato "Listado de proveedores de alimentos."</p>		<p>(...)</p> <p>Los componentes del servicio responden de manera directa con el sentido y propósitos de la modalidad. Estos componentes son: Familia, comunidad y redes; salud y nutrición; proceso pedagógico; talento humano; ambientes educativos y protectores; y administrativo y de gestión (...)</p> <p>3.6. Componente Administrativo y de Gestión</p> <p>El componente administrativo y de gestión contempla actividades de planeación, organización, ejecución, seguimiento, y evaluación de los servicios, dirigidas a alcanzar los objetivos trazados por la Modalidad, está asociado con la capacidad de gestión que tiene la EAS para definir y alcanzar sus propósitos haciendo uso adecuado de los recursos disponibles. (...)</p> <p>Condiciones de calidad del componente administrativo y de gestión</p> <p><b>Estándar 58. Cumple con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad,</b> según el tipo de sociedad o empresa.</p> <p>"El contar con los requisitos básicos de la contabilidad permite tener información veraz y oportuna sobre los movimientos y necesidades financieras (...)</p> <p>4.3.1.1. Presupuesto de ingresos y gastos "El control financiero por parte de la EAS se aplicará de acuerdo con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa." (...) (Negrillas fuera de los textos originales).</p> <p>A folio 637 del expediente, la Fundación allegó un estado de resultados, que no devela lo solicitado como: Políticas contables aprobadas, Conciliaciones bancarias, Evidencia de contabilidad por Centro de costos, Acta de aprobación de estados financieros, entre otros. Por consiguiente, la investigada no aportó prueba siquiera sumaria de la información que fue solicitada por la autoridad administrativa, con ocasión de desvirtuar el hallazgo, en conclusión, se declara probado el presente hallazgo.</p>

Con el análisis realizado, la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** es responsable de los cargos primero y segundo, contenidos en el Auto No. 0145 del 20 de octubre de 2021, los cuales se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 16, 17, 18 y 19 septiembre de 2019, y que resultaron demostrados en el presente proveído, de conformidad con lo analizado por el Despacho a lo largo de esta Resolución.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>41</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

<sup>41</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 9361

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA identificada con NIT. 825.003.721-9

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y las niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>42</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera de texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, de la ley en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene **la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad<sup>43</sup>". (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T- 468 de 2018<sup>44</sup>, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la

<sup>42</sup> Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

<sup>43</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>44</sup> T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

RESOLUCIÓN No. 3861

4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

sociedad y el Estado<sup>45</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>46</sup> señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”. En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...].”

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

“5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

(...) Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (Negritas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad” [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos” [...].

<sup>45</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. “Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”

<sup>46</sup> Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No.

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos (...)

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

Entonces, para el caso *sub examine*, la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** en condición de agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, operador del Servicio Público de Bienestar Familiar y conforme a su posición<sup>47</sup>, tenía la obligación y la responsabilidad de atender de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, las niñas y asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, cumpliendo así, su deber de protección.

Entendiendo que, en el Centro de Desarrollo Infantil – CDI se presta un servicio institucional que busca garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, y que los hallazgos probados demuestran la inobservancia que incide directamente con este propósito, el Despacho no puede desconocer el análisis de fondo realizado; razón por la cual, es procedente imponer la sanción que determina la norma a continuación.

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrá imponer las siguientes sanciones:

<sup>47</sup> "(...) Artículo 40. Obligaciones de la sociedad. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

**RESOLUCIÓN No.**

**3861**

**- 4 AGO 2022**

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con **NIT. 825.003.721-9**

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la Infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones en el presente caso, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para los cargos del Auto de Cargos No. 0145 del 20 de octubre de 2021, la <b>FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA</b> puso en riesgo la garantía de los derechos de los beneficiarios de la modalidad internado en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. No garantizó las atenciones en salud para especialidades como: salud oral, agudeza visual.</li> <li>ii. No cumplió con el número de personas requeridas para asegurar la atención según el número total de usuarios.</li> <li>iii. Puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó las condiciones higiénico-sanitarias para el servicio de alimentos, toda vez que: se encontraron remanentes de productos sin rotulo y sin protección expuestos a contaminación cruzada; carne de res y carne de pollo ubicadas en refrigerador que no garantizaba la temperatura requerida y en contacto directo con agua sangre y presencia de óxido; queso ubicado en bandeja con presencia de óxido; no realizó control de temperatura; se elaboraba hielo artesanal sin certificado de potabilidad del agua; no contaba con barreras de protección entre piso y puerta que evitaran el ingreso de roedores, se evidenció infestación de dípteros (moscas) alrededor del servicio de alimentos.</li> <li>iv. No aportó documentación que permitiera verificar que los usuarios contaran con póliza de accidentes.</li> <li>v. No garantizó condiciones de seguridad toda vez que: Los vidrios no contaban con película de seguridad, protección o recubrimiento, los espacios pedagógicos contaban con puntillas salida, los pisos, escalones, baños no contaban con acabados o adhesivos antideslizante, la totalidad de</li> </ol>

RESOLUCIÓN No.

3861

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>tomacorrientes no contaban con protección, el parque de juegos recreativos se encontraba en mal estado.</p> <p>vi. No cumplió con el aporte de energía y nutrientes toda vez que para el producto galleta de soda se suministró el 77%, para la preparación colada de Bienestarina se suministró el 97%, para la preparación pollo en cuadros se suministró el 81%, para la ensalada de zanahoria y papa 95% y para el producto galleta waffer se suministró el 57%.</p> <p>vii. No contaban con protocolo para el uso de áreas recreativas.</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso en riesgo:</p> <p>(i) <b>La salud</b> de los usuarios, al desatender el cumplimiento de los principios rectores como la eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, para los sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>(ii) <b>La integridad física:</b> Por otro lado, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; de lo analizado se encuentra que: 1) Se desconocieron las normas y parámetros de la prestación de un buen servicio de alimentos (condiciones higiénico sanitarias), 2) Se tuvieron inapropiadas condiciones de orden, aseo y seguridad de la planta física y 3) No cumplió con el número de personas o talento humano requerido para la atención de los usuarios.</p> <p>Todo lo anterior, demuestra que la entidad generó un riesgo latente a los usuarios, su integridad física es un derecho catalogado como universal, inviolable, inalienable e irrenunciable.</p> <p>(iii) <b>El desarrollo integral:</b> Resulta demostrado que la investigada incurrió en situaciones que desconocieron la finalidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, no llegando a satisfacer las necesidades y requerimientos que individualmente requerían en aspectos como los físicos, psicológicos y emocionales, desconociendo su compromiso institucional de prestar un servicio adecuado y garantizando los bienes jurídicos tutelados de la población constitucionalmente protegida.</p> <p>Así las cosas, la <b>FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA</b> afectó un conjunto de derechos que son amparados por acción y/u omisión dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), teniendo presente que como agente (operador), no dio cumplimiento al principio de protección integral, afectando los derechos al desarrollo integral en la primera infancia y a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, consecuencia jurídica de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. En palabras de la Corte, tal reconocimiento "[...] significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna."</p> <p>En sentencia T-302/17, la Corte Constitucional de Colombia, hace un análisis de la situación en el departamento de La Guajira, el cual es un ejemplo claro de la interdependencia de los derechos, o, dicho de otra forma, del efecto dominó que puede tener el desconocimiento profundo de uno solo de los derechos fundamentales, en ese sentido, indicó:</p> <p>"(...) hay una violación múltiple de derechos fundamentales. Por una parte, se ha desconocido el derecho a la salud por las diversas omisiones de las entidades territoriales, (...). Esta violación del derecho a la salud es causa a la vez de una violación del derecho a la vida, cuando el resultado de esta serie de equivocaciones es la muerte de un niño. Pero a esta violación también han contribuido otros desconocimientos de los derechos fundamentales. Las muertes ocurren frecuentemente en niños que no han recibido una alimentación adecuada, por omisión bien sea de sus comunidades o de las</p>

**RESOLUCIÓN No. 3861 -4 AGO 2022**

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>entidades estatales que se han comprometido a entregar alimentos—como las entidades territoriales que operan el Programa de Alimentación Escolar—o complementos nutricionales—en el caso del ICBF. También ocurren en comunidades que no tienen acceso al agua, normalmente como efecto de la sequía, agravada por la falta de provisión de agua en carro tanques, por la ausencia de mantenimiento a pozos, molinos o jagüeyes y porque el Estado no ha realizado los proyectos para asegurar un acceso continuo y sostenible al agua potable. De manera transversal a estos tres aspectos—salud, agua y alimentación—se encuentran las violaciones de los derechos a la autodeterminación y a la participación de las comunidades Wayúu.</p> <p>La imposición de programas gubernamentales con desconocimiento de las costumbres, las tradiciones y las instituciones económicas del pueblo Wayúu no solo configura un daño cultural violatorio de derechos constitucionalmente reconocidos, sino que es una de las causas de la ineffectividad de las acciones gubernamentales destinadas a garantizar los derechos de los niños. De manera adicional, estas acciones se dificultan por la ausencia de infraestructura básica y la baja penetración del Estado colombiano en la Alta Guajira. (...)”</p> <p>Así las cosas, el Despacho concluye que, las acciones reprochadas a la investigada están enmarcadas, en violación directa a los derechos fundamentales de los beneficiarios de la modalidad amparados dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de la <b>FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA</b> no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad.</p> <p>Así las cosas, conforme a los hallazgos evidenciados, esta Dirección General encuentra que la <b>FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA</b> demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida del <b>Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad institucional. V4</b>, adoptado por la Resolución 0162 del 15/01/2019, la <b>Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4</b>, aprobada mediante Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, la <b>Resolución 2674 de 2013</b> “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 126 del decreto – Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”, el <b>Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993</b> “Por medio del cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente acetados en Colombia”, y el <b>Decreto 190 de 1995</b> “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”.</p> <p>Con todo, la investigada desconoció el deber de protección integral en cabeza de los usuarios que atendía, teniendo en cuenta que ellos son el centro del proceso de</p>

RESOLUCIÓN No. 3361

-4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>atención, son los protagonistas en la construcción subjetiva y de la formación de sus identidades en compañía de los vínculos afectivos significativos, sus redes familiares y sociales, e incluso de los actores institucionales.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"<sup>48</sup>. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende, modalidad institucional en su Centro de Desarrollo Infantil -CDI, para la atención de niños y niñas de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 1 año hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado transición, en su entorno cercano. En consecuencia, para el Despacho es clara la falta de prudencia y diligencia en el actuar del operador.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	En la presente investigación, el cierre del plan de mejoramiento se realizó por imposibilidad material, toda vez que, de acuerdo con información reportada por la Regional Guajira, el operador, en el momento de ejecutar el Plan de Mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no tenía contrato de aporte vigente <sup>49</sup> ; en consecuencia, de las 46 acciones de mejoramiento formuladas en el Plan solo se dio cierre a dos (2), quedando por atender 44 acciones de mejora.

Si bien la investigada solicitó el archivo del presente proceso, el Despacho concluye que, a la luz del análisis realizado a lo largo del presente Acto Administrativo, atendiendo los criterios de graduación aplicados al caso concreto, en consideración a que el Instituto Colombiano Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y, que la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9, cuenta con personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 3703 del 20 de noviembre de 2014<sup>50</sup>, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** con la que cuenta para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar **por el término de TRES (03) MESES**.

Previo a acatar la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

<sup>48</sup> Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>49</sup> Visible a folio 153 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>50</sup> Visible a folios 155 al 157 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3861

4 - 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo formulados en Auto de Cargos No. 0145 del 20 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** por el término **DE TRES (03) MESES** otorgada por el ICBF Regional La Guajira mediante la Resolución No. 3703 del 20 de noviembre de 2014, para desarrollar la modalidad institucional en su Centro de Desarrollo Infantil -CDI, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA** identificada con NIT. 825.003.721-9, a través de su Representante Legal el señor **RAFAEL JAIMEN DAZA FUENTES** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico [proguajrpositiva@hotmail.com](mailto:proguajrpositiva@hotmail.com), de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>51</sup>, y de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito, en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

<sup>51</sup> Visible a folio 206 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3861

- 4 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA identificada con NIT. 825.003.721-9

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

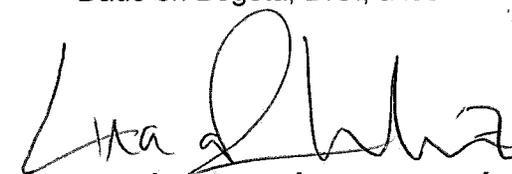
**PARÁGRAFO:** Por medio del correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

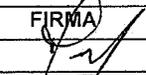
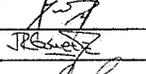
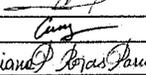
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 4 AGO 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELAÉZ  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

## Liliana Marcela Cardona Espinosa

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** lunes, 8 de agosto de 2022 11:18 a. m.  
**Para:** progujirapositiva  
**CC:** 'rafajaimedaza@hotmail.es'; Rocio Gomez; 'rafajaimedaza@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación Electrónica - Resolución 3861-2022 - Fundación Proguajira Positiva  
**Datos adjuntos:** 3861 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Fundación Proguajira Positiva.pdf

**Importancia:** Alta

Señor:  
**RAFAEL JAIMEN DAZA FUENTES**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA**

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA, identificada con NIT. 825.003.721-9**, la Resolución No 3861 del 04 de agosto de 2022, “por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la Fundación”

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta Dirección General**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,

 <p><b>BIENESTAR FAMILIAR</b></p>	<p><b>Procesos Administrativos Sancionatorios</b> Oficina Aseguramiento de la Calidad</p> <hr/> <p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259</p>	<p><b>Síguenos en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>ICBFColombia</li><li>@ICBFColombia</li><li>ICBFInstitucionalICBF</li><li>icbfcolombioficial</li></ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF: <b>01 8000 91 80 80</b> <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: <b>CLASIFICADA</b></p>	

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must

completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 3861 del 04 de agosto de 2022

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3861 del 04 de agosto de 2022** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PROGUAJIRA POSITIVA, identificada con NIT. 825.003.721-9**, fue notificada electrónicamente el 8 de agosto de 2022, al representante legal quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

**ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad